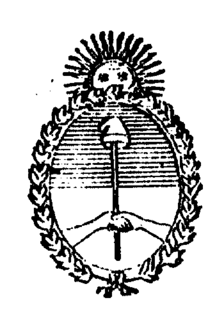
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1

LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, viernes 20 de marzo de 1981

NUMERO 24.632

AÑO LXXXIX

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 31.206

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECTOR
T. E. 392 - 3982

DEPARTAMENTO EDITORIAL
T. E. 392 - 4009

PUBLICACIONES
T. E. 392 - 4485

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 392 - 3775/3788

AVISOS
T. E. 392 - 4457

MESA DE ENTRADAS
T. E. 392 - 4056

SUSCRIPCIONES
T. E. 392 - 3949

COSTOS Y FACTURACION
T. E. 392 - 4475

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812 - 5423

COORDINACION DE TALLERES
T. E. 412 - 6697

PERSONAL
T. E. 812 - 4760

DEPOSITOS Y ALMACENES
T. E. 812 - 3632

EXPEDICION
T. E. 812 - 1830

$ 1.000

SUMARIO

LEYES

INMUEBLES

Autorízase la constitución o transferencia de derechos reales sobre inmuebles y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble sin condicionarla necesariamente a la obtención de certificaciones de libre deuda.

Buenos Aires, 3 de marzo de 1981.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación

TENEMOS el honor de dirigirnos al Excelentísimo señor Presidente de la Nación a fin de someter a su consideración un proyecto de ley por el cual se autoriza la constitución o transferencia de derechos reales sobre inmuebles y su inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble sin condicionarla necesariamente a la obtención de certificaciones de libre deuda exigidos por las normas tributarias o administrativas referentes a impuestos, tasas o contribuciones nacionales o municipales que graven al inmueble.

Corresponde proveer a que el régimen de constitución y transferencia de derechos reales establecido en el Código Civil no resulte desnaturalizado por disposiciones fiscales o administrativas que perturben la tramitación de los procesos judiciales y la agilidad de las transacciones inmobiliarias.

La norma proyectada tiende a resolver satisfactoriamente el problema en cuestión permitiendo a los contratantes la plena y voluntaria asunción de derechos y obligaciones, y suprimiendo trabas que dilatan innecesariamente el curso de los procesos judiciales lo cual redundará en beneficio de la seguridad jurídica y del tráfico inmobiliario.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Alberto Rodríguez Varela
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy

LEY Nº 22.427

Buenos Aires, 16 de marzo de 1981.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — La constitución o transferencia de derechos reales sobre inmuebles y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble no estará condicionada a la obtención de certificaciones de libre deuda referentes a impuestos, tasas o contribuciones inclusive municipales que lo graven siempre que se cumpla con las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º — El juez o escribano interviniente podrá ordenar o autorizar el acto de constitución o transferencia de derechos reales sobre inmuebles y su


19810320

inscripción en el Registro de la Propiedad Inmuebles una vez transcurridos veinte (20) días de presentada la solicitud para obtener el certificado de deuda líquida y exigible, si el organismo respectivo no lo hubiere expedido o si se expide sin especificar la deuda líquida y exigible. En el acto deberá dejarse constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberados el escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

En todos los casos el adquirente responderá por la deuda anterior cuando la transmisión se realice por donación o por causa de muerte.

ARTICULO 3º — Si el certificado de deuda líquida y exigible se expide en el plazo fijado por el artículo 2º, el juez o escribano podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción previo pago o retención del monto que resulte de la certificación como deuda líquida y exigible de la cual se dejará constancia en el acto. Las sumas retenidas por el juez o escribano deberán ser depositadas a la orden del organismo acreedor dentro de los treinta (30) días de practicada la retención.

Serán deducibles los importes de los impuestos, tasas o contribuciones cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo pertinente.

ARTICULO 4º — Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble correspondientes al período anterior o posterior al de su subdivisión por el régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley Nº 13.512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación al organismo acreedor. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda glabal del inmueble no serán considerados como certificados de deuda líquidas y exigible a los fines de la presente ley.

ARTICULO 5º — No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiere resultar, dejándose constancia de ello en el instrumento del acto. La asución de deuda no libera al enajenante quien serán solidariamente responsable por ella frente al organismo acreedor.

ARTICULO 6º — El escribano interviniente será solidariamente responsable por la deuda frente al organismo acreedor, y responderá por ella ante el adquiriente, si autoriza el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta ley.

ARTICULO 7º — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

Alberto Rodríguez Varela
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy

FOMENTO A LA CONSERVACION DE LOS SUELOS

Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.

Buenos Aires, 11 de marzo de 1981.

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado elevando a su consideración el adjunto proyecto de Ley de Fomento a la Conservación de los Suelos.

La iniciativa cuya sanción se propicia constituirá el primer paso tendiente a instituir un régimen legal de alcance nacional en la materia, mediante la adhesión de las provincias, la que cabe en principio esperar, porque la iniciativa ha sido gestada y aprobada por el Consejo Federal Agropecuario y cuenta con la anuencia de los respectivos Gobiernos locales conforme lo establecido al respecto en la IX Reunión de dicho Organismo celebrada el 22 de noviembre de 1980 en la ciudad de Ushuaia.

El proyecto procura satisfacer la acuciosa necesidad de estimular la actuación del sector privado y coordinarla con la gestión de los poderes públicos a fin de que concurran eficazmente a defender los suelos del país de la seria amenaza que significa su degradación.

A partir de [illegible] en que se presenta al Congreso un proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, se han registrado sucesivas tentativas de legislar en el ámbito nacional sobre la materia de que se trata, todas las cuales se frustraron, dejando así una grave falencia al respecto, que se considera urgente superar por la importancia que tiene la protección del suelo valioso recurso natural, en cuya utilización se basa nuestra producción agropecuaria, que constituye la principal fuente de la riqueza nacional.

Como lineamientos generales y, a la vez, objetivos específicos del proyecto, cabe destacar los siguientes:

a) Educación y difusión para contribuir a formar en la población en general y en los productores rurales en particular, la debida conciencia acerca de la gravedad que reviste el problema de la degradación de los suelos.

b) Reconocimiento del rol protagónico de los productores agropecuarios en la conservación y mejoramiento de los suelos de sus campos, alentando a tal efecto su libre participación en consorcios voluntarios conservacionistas.

c) Adopción por la Nación y por las provincias de medidas de fomento financiero, crediticio y tecnológico para estimular a los productores a que desarrollen una acción conservacionista de los suelos que cultivan.

La determinación de los aludidos lineamientos y objetivos ha sido el resultado de una cuidadosa evaluación de la realidad del agro argentino, de la degradación de los suelos en las distintas regiones, de las prácticas y técnicas disponibles para prevenirla o corregirla, así como de la actitud espiritual y los hábitos de comportamiento de nuestros productores rurales en general y, específicamente, frente a este fenómeno.

Esta evaluación y las consultas celebradas con los gobiernos de provincia, profesores universitarios especializados asociaciones representativas de la producción agropecuaria, así como con entidades públicas y privadas dedicadas desde hace tiempo al estudio de la ciencia del suelo han conducido a la conclusión de que es inconveniente pretender imponer un régimen coercitivo y sancionatorio a los productores para obligarlos a conservar sus suelos o combatir la erosión, porque tal tentativa de compulsión despertaría una seria resistencia de quienes tienen que ser voluntaria y razonadamente los que lleven a cabo en sus campos las prácticas conservacionistas que es imperioso lograr que se efectúen con la mayor amplitud posible. En tal sentido se considera que cualquier género de legislación compulsiva sería objetada por sus destinatarios como lesiva al derecho de propiedad privada, derecho que el Proceso de la Reorganización Nacional, en observancia del mandato prescripto al respecto [illegible] la Constitución y las normas fundamentales que lo rigen está firmemente dispuesto a garantizar y consolidar.

Se aprecia, en cambio, que el productor será receptivo a las medidas de fomento, como los estímulos fiscales y crediticios, además de una apropiada asistencia técnica en conservación de suelos, para la cual será necesario intensificar la labor que desarrollan al respecto el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y las autoridades provinciales.

Es por ello que el proyecto se define netamente como una ley de fomento a la conservación de los suelos.

Conviene precisar algunos conceptos y circunstancias esenciales para fundamentar el proyecto de ley propiciado.

Indudablemente es la actividad del hombre la causa fundamental de la degradación del suelo, así como de otros recursos naturales renovables (flora - fauna).

La vertiginosa expansión del crecimiento demográfico y del desarrollo urbano en los últimos decenios, se ha traducido en una creciente intervención del hombre en los ecosistemas de producción primaria, aumentando los rendimientos en detrimento de las condiciones de estabilidad de los mismos.

Ante las presiones mencionadas aparecen diversos fenómenos de degradación de los suelos, que significarán en todos los casos una alteración de sus propiedades, con una consecuente pérdida parcial o total de su capacidad productiva.

La degradación de los suelos se ha evidenciado universalmente, tanto en áreas de secano como de regadío, constituyendo sus componentes principales los procesos de erosión hídrica y eólica, salinización, alcalinización, elevación de napas, formación de panes y costras y agotamiento de nutrientes.

Las consecuencias negativas de la degradación de los suelos están afectando seriamente el bienestar de las poblaciones y la seguridad alimentaria mundial ya que además de gravitar directamente sobre la producción agropecuaria, provocan un severo deterioro de otros sectores de la economía.

En este sentido, cabe mencionar los perjuicios provocados por la erosión en relación a las vías navegables, la producción de energía eléctrica, la colmatación de embalses, el entarquinamiento de canales y la contaminación de las aguas.

A través de diferentes foros internacionales y en múltiples eventos realizados en las más diversas regiones del mundo, se ha destacado, casi unánimemente, la gravedad que ofrecen los problemas de degradación de los suelos, constituyendo hoy una limitante fundamental para el desarrollo y subsistencia de la población mundial.

Para los últimos veinte (20) años del Siglo Veinte hay estimaciones que indican que la actividad del hombre provocará la pérdida de ciento cincuenta (150) a trescientos (300) millones de hectáreas, incluyendo en esta última cifra los requerimientos de la urbanización.

Latinoamérica es una de las regiones del mundo donde mayor vigencia y gravedad tienen los fenómenos de degradación de suelos, tal como se evidenció en la 16ª Conferencia Regional de la F.A.O. para América Latina, realizada en setiembre de 1980. En dicha Conferencia se señaló que el ochenta por ciento (80 %) de los suelos de la región están afectados en una u otra forma por procesos de degradación, provocados principalmente por el uso inadecuado del recurso edáfico.

Al respecto se señaló la responsabilidad que les cabe a los Estados de velar por la conservación de los suelos, considerando a los mismos como parte integrante del patrimonio nacional. Igualmente se recalcó la necesidad básica de que exista una legislación al respecto que, fundamentalmente, tenga un carácter incentivo antes que punitivo.

En nuestro país, el panorama de degradación de los suelos también presenta connotaciones graves, aunque tal vez sin alcanzar la dramaticidad que ofrece en otras regiones de Latinoamérica.

Sin embargo, del análisis de las áreas afectadas en diversas zonas del país, surge un serio e imperioso llamado de atención, no sólo por la magnitud de las superficies con suelos ya deteriorados por un uso irracional, sino también por la posibilidad de que esa superficie se amplíe rápidamente si no se implementan las medidas adecuadas.

Hace ya más de veinte años el ex-Instituto de Suelos y Agrotecnia estimaba que el cincuenta y tres por ciento (53 %) de las tierras cultivadas estaban afectadas por problemas de erosión, principalmente de tipo hídrico.

La erosión hídrica reviste especial importancia en la región de la Pampa Ondulada (norte de la provincia de Buenos Aires - Sur de la provincia de Santa Fe), que constituye la clásica región maicera argentina y donde se considera que un treinta y seis por ciento (36 %) está afectada por dicho proceso de degradación. Igualmente es muy seria la situación de la Mesopotamia, con un cuarenta y dos por ciento (42 %) de los suelos con procesos de erosión hídrica actual en Misiones y un treinta y siete por ciento (37 %) en Entre Ríos, así como en grandes zonas del Chaco y Salta.

En el Simposio Internacional sobre la Erosión del Suelo en la Cuenca del Plata, celebrado en Buenos Aires en noviembre de 1979, se destacó que la erosión hídrica provoca disminuciones en el rendimiento de los cultivos, que pueden ir del diez (10 %) al sesenta por ciento (60 %) de acuerdo a la intensidad de la misma. Sólo para el caso del maíz y para la región de la Pampa Ondulada, se estimó que la disminución de los rendimientos debido a la erosión hídrica representaba una pérdida anual equivalente a cien (100) millones de dólares estadounidenses. También se cuantificó el gasto que significa el dragado de los puertos argentinos ubicados en las márgenes de los ríos Paraguay, Paraná y de la Plata, como consecuencia de la sedimentación fluvial originada por la erosión hídrica de los suelos de la Cuenca. Dicho gasto llega aproximadamente al equivalente de veinte millones de dólares estadounidenses (u$s. 20.000.000) anuales.

Además, no debe olvidarse que es necesario invertir varios millones de dólares más por año para coagular partículas en suspensión y hacer potable las aguas de esos ríos destinadas al consumo humano.

También podrían traducirse en términos económicos los enormes perjuicios que derivan de la erosión hídrica en materia de colmatación de embalses, siendo especialmente crítica la situacin existente en el noroeste argentino.

Otra de las formas de degradación de suelos de gran trascendencia para el país es la erosión eólica, que puede afectar a los suelos de las regiones semiáridas y áridas, que cubren las tres cuartas partes del territorio nacional.

Especial significación tiene la erosión eólica en la zona semiárida, con lluvias de quinientos (500) a setecientos (700) milímetros anuales, que permiten el desarrollo de una agricultura de secano, con elevados riesgos erosivos.

De acuerdo a estimaciones del ex Instituto de Suelos y Agrotecnia, de las cuarenta y un millones de hectáreas (41.000.000) de la región semiárida había en 1957 unas dieciséis millones (16.000.000) de hectáreas (o sea casi un cuarenta por ciento (40 %) con problemas de erosión eólica, con las siguientes intensidades:

Erosión ligera	4.500.000 has.
Erosión moderada	7.000.000 has.
Erosión severa	4.000.000 has.
Erosión grave	500.000 has.

En la actualidad se estima que el ritmo de avance de la erosión eólica se ha ido reduciendo como consecuencia de cambios climáticos favorables y de la exitosa difusión de prácticas y equipos de herramientas conservacionistas.

Una particular incidencia de la erosión eólica, y ya dentro de la región árida, se advierte en la Patagonia, donde como consecuencia del sobrepastoreo del ganado ovino se ha provocado la desertización de unos cuatro millones (4.000.000) de hectáreas, con un incremento anual de doscientas mil (200.000) a trescientas mil (300.000) hectáreas.

No menos importante que los mencionados son los procesos de degradación surgidos en las áreas de regadío, como consecuencia de un inadecuado uso de suelos y aguas. Dentro de dichos procesos, cabe mencionar como los más importantes a los de salinización, alcalinización y elevación de las napas freáticas.

Dentro de los objetivos de la ley está la recuperación de la capacidad productiva de los suelos, haciendo clara alusión a los procesos de degradación mencionados, que son el resultado directo o indirecto de la acción antrópica.

O sea que se trata de fomentar la recuperación de los suelos que se han salinizado o alcalinizado en las áreas de regadío (salinidad y alcalinidad secundaria) y no de aquellos suelos de secano que naturalmente eran salinos o alcalinos (salinidad y alcalinidad primaria). El término alcalinización debe ser interpretado como equivalente al de sodificación que es preferido por varios autores.

Los procesos de salinización son sumamente graves en varias de las áreas de regadío más valiosas del país. A título de ejemplo pueden recordarse que la cuenta regada del Valle Superior del Río Negro presenta un veinte por ciento (20 %) de su superficie salinizada y otro veinte por ciento (20 %) con peligro de salinización, extendiéndose esas cifras al cincuenta y cinco por ciento (55 %) y veinte por ciento (20 %), respectivamente, en el Valle Inferior del Río Chubut. Igualmente se presentan serios problemas de salinización en áreas regadas del Noroeste argentino y de Cuyo.

Tampoco deben olvidarse las graves derivaciones existentes en esta última región como consecuencia de una deficiente red de drenaje.

A continuación, se detallan con amplitud los alcances y mecanismos del presente proyecto de ley a los efectos de facilitar la interpretación del mismo.

Ambito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la ley está constituido por las áreas del Territorio Nacional que sean declaradas "Distritos de Conservación de Suelos" por las respectivas autoridades provinciales de aplicación.

Un Distrito de Conservación se puede crear en cualquier zona donde haya necesidad o conveniencia de emprender programas de conserva-

ción o recuperación de suelos, de acuerdo a lo dispuesto en la primera parte del artículo 3º.

De esta forma queda asentada la opción por un gradualismo en la aplicación de los alcances de esta ley. — [illegible], se ha preferido que el ámbito de aplicación no sea la totalidad del país o de una provincia, sino [illegible] las áreas prioritarias donde la degradación de suelos sea una limitante fundamental para el desarrollo agropecuario. En esta forma se pueda concentrar los esfuerzos del potencial humano y económico, para resolver los problemas de suelos de mayor importancia, haciendo un [illegible] uso de los recursos disponibles para ello.

Además de la necesidad de implantar programas conservacionistas, el artículo 3º, en su segunda parte, fija como requisito adicional el que haya disponibilidad de técnicas adoptadas que permitan resolver los problemas de degradación, en forma eficiente, [illegible] considerar o [illegible].

O sea [illegible] basta que existan los problemas, sino que es necesario que, además, se cuente con técnicas de [illegible] utilidad de utilización inmediata, [illegible] demostrado su eficacia en la resolución de los problemas [illegible] dentro de la zona [illegible] como distrito o en zonas con condiciones ecológicas semejantes.

El área que abarca un Distrito de Conservación no tiene necesariamente que coincidir con los límites de un distrito político local (partido o departamento provincial), sino que puede también estar referida a unidades naturales, o susceptibles de tratamiento conjunto que pueden abarcar distritos políticos o sólo parte de uno de ellos, tales como podrían ser una cuenca hidrográfica o una formación geomorfológica.

La creación y organización de los Distritos de Conservación compete a las autoridades de aplicación de las provincias (artículo 6º inciso a), a iniciativa propia o a pedido de un número significativo de productores de la zona (artículo 3 in fine).

La ley contempla la posibilidad de que, en casos especiales, se pueda extender su ámbito de aplicación a los predios de otros productores que no se encuentren en los Distritos de Conservación.

El artículo 7º in fine así lo prevé para aquellos predios en donde a juicio de la autoridad de aplicación, sea de interés establecer áreas de experimentación de prácticas de conservación o de recuperación de sueldos. En esta forma se tenderá a efectuar una adecuada prueba y selección de prácticas de manejo de manera de poder contar con la información suficiente para disponer la declaración del área como Distrito de Conservación, de acuerdo con las exigencias del artículo 3º.

Régimen de Adhesión

Todo lo concerniente al poder de policía sobre los suelos corresponde a las autoridades provinciales. Es por ello que se ha encarado el proyecto como una ley de adhesión de acuerdo a la Recomendación formulada en la IX Reunión del Consejo Federal Agropecuario, ya mencionado anteriormente.

La adhesión de las provincias al régimen de la ley de fomento a la conservación de los suelos las obligará al cumplimiento de una serie de requisitos, que se detallan a través del artículo 5º.

La primera exigencia está constituida por la necesidad de contar con una autoridad de aplicación de la ley en el ámbito provincial. Si bien una considerable proporción de las provincias cuenta con organismos de directa competencia en el tema de conservación y recuperación de los suelos, es necesario que las provincias especifiquen claramente qué órganos administrativos se harán responsables de las atribuciones establecidas en el artículo 6º.

Un segundo requisito se refiere a la necesidad de completar el relevamiento edafológico y agroecológico del territorio provincial a una escala adecuada, [illegible] del principio que sólo se puede manejar, conservar y/o recuperar aquel recurso que se conoce integralmente.

También corresponde a las provincias la realización de obras de infraestructura que hagan a la conservación y recuperación de los sueldos, así como apoyar la investigación y la experimentación en dicha materia, poniéndose especial énfasis en la necesidad de crear una conciencia conservacionista del suelo en todo el ámbito social, porque el recurso suelo forma parte fundamental del patrimonio nacional.

Para ello debe asegurarse el funcionamiento de un adecuado sistema de educación y difusión que, a partir de la escuela primaria, llegue a toda la ciudadanía, especialmente al sector rural, [illegible] protagonista responsable del manejo de los sueldos.

Igualmente se recomienda a las provincias el hacer un esfuerzo especial, por sí mismas o a través de convenios con otras instituciones, para formar técnicos especializados en temas de conservación y recuperación de suelos, ya que se tiene presente la falta de un número suficiente de los mismos en relación a la magnitud que tienen los problemas de degradación de suelos en diferentes regiones del país.

Un rol de particular importancia en la materia le cabe cumplir al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria dada la relevante labor de conservación de suelos que ha desarrollo desde su fundación.

Finalmente se prevé que las provincias que se adhieran a la ley deberán disponer medidas de estímulo afín de motivar a los productos para que realicen prácticas conservacionistas, tales como el brindar créditos especiales por los bancos oficiales o mixtos de su jurisdicción o el otorgamiento de reintegros para cubrir parte de los costos de los trabajos y obras que se efectúen con fines de conservación y|o recuperación de suelos.

Dichos trabajos y obras deberán estar integrados dentro de una planificación específica y contar con la aprobación de la autoridad de aplicación, en la misma forma que se exige para la solicitud de subsidios federales, cuya mecánica se detalla en el Capítulo IV.

Consorcios de Conservación de Suelos.

El Capítulo III de la Ley (art. 7º y 8º) se refiere a la constitución de Consorcios Voluntarios de Conservación de Suelos y a las obligaciones contraídas a esos efectos por los productores consorciados.

Dentro de las pautas generales de la Ley se ha previsto que el Consorcio Voluntario de productores constituya la célula fundamental sobre la cual se basa el éxito de los programas tendientes a controlar los procesos de degradación de suelos en un determinado Distrito de Conservación.

En efecto, es a nivel del Consorcio donde corresponderá analizar críticamente dichos procesos, su cuantificación y sus posibles vías de solución. Con la valiosa experiencia de los productores afectados y el aporte técnico del Asesor se preparará el programa del Consorcio, que después tendrá que aprobar la autoridad provincial de aplicación.

Asimismo, será el Consorcio el que evaluará los planes individuales de los productores consorciados, antes de su envío a los organismos de aplicación y a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para solicitar los beneficios en el orden provincial y|o nacional.

El consorcio podrá solicitar a la autoridad de aplicación que emplace a los productores del mismo que no cumplan con sus obligaciones (artículo 6º inciso g). También deberá comunicar dicho incumplimiento a la autoridad de aplicación (artículo 8º in fine).

Finalmente, se considera que será el propio Consorcio el que irá haciendo una evaluación acerca de la eficiencia de las distintas prácticas establecidas en los planes conservacionistas o de recuperación de los suelos, proponiendo las modificaciones técnicas que mejor adaptación demuestren para la zona.

O sea que el Consorcio será el real ámbito donde se pondrán a prueba las diferentes tecnologías destinadas a evitar la degradación de los suelos y donde darán frutos las medidas de fomento a la conservación y recuperación que están previstas en esta ley.

En el artículo 8º se detallan las obligaciones que contraen los integrantes de un Consorcio de Conservación en lo que hace a no realizar prácticas que provoquen la degradación de los suelos y a efectuar las prácticas de uso y manejo imprescindibles para la conservación de la capacidad productiva de los mismos y que hayan sido detalladas en los respectivos planes.

Corresponde ahora formular algunas consideraciones jurídicas respecto de este artículo que se fundan en la norma del artículo 1.197 del Código Civil, en cuya virtud las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

Comentando este precepto el Dr. Marco Aurelio Risolía, luego de reseñar sus antecedentes, entre los que destaca el Código Civil Francés, expresa que: "El modelo resulta superado merced a un razonamiento favorecido por los comentaristas del Código Napoleón... La expresión es nítida. Las convenciones no "tienen el lugar de la ley' ni 'hacen la ley', ni 'son la ley'. Tan solo forman una regla privada que obliga como la ley. Con ese vigoroso lenguaje, es obvio que se afirma la raíz moral de la fuerza obligatoria del contrato: y en efecto, únicamente sobre el fundamento de una obligación moral, como lo quiere Ripert, la obligación civil permanece incólume. Los contratos concluidos con entera libertad deben cumplirse escrupulosamente por las partes. Corresponde hacer honor a la fe empeñada. He aquí el substrato ético del artículo 1.197 del Código Civil Argentino... que involucra la ponderación jurídica de una regla moral": (Soberanía y crisis del contrato en nuestra legislación civil, editorial Abeledo Perrot, página 61).

Es importante poner de resalto que mediante la redacción dada al artículo 8º del proyecto se ha preferido la fuerza ética y jurídica de un compromiso libremente asumido, en lugar de un mandato imperativo de proteger el suelo impuesto por la ley, tanto en lo concerniente a la abstención de prácticas de uso y manejo de los suelos que puedan deteriorarlos, como a aquellas imprescindibles para conservar su capacidad productiva.

Así, nadie será obligado a formar parte de un Consorcio contra su voluntad ni, en consecuencia, hacer o no hacer las prácticas mencionadas, pero los beneficios financieros, crediticios e impositivos previstos, están destinados a inducir a los productos rurales a conservar su suelo y a integrar consorcios, confiándose en el atractivo de dichos estímulos para motivarlos a asociarse con tan plausibles fines de utilidad particular y general, así como a cumplir con las disposiciones de la ley y con los programas y planes que elaboren juntamente con los restantes integrantes del respectivo consorcio y sean aprobados por la autoridad de aplicación.

Al incorporarse a un Consorcio de Conservación de Suelos el productor suscribirá un convenio contrayendo los aludidos compromisos.

Esta disposición está pensada en función del tradicional respeto que siempre ha tenido el hombre de campo argentino por la palabra empeñada. Y se afirma en la creencia de que este comportamiento habitual, verdaderamente honroso, constituye un dato significante de la realidad social y espiritual de nuestro agro, que debe ser tenido muy en cuenta al legislar sobre una materia como la que constituye el objeto de este proyecto.

Además de la raigambre en nuestras costumbres y en el derecho privado vigente que tiene el precepto, cabe destacar que el mismo guarda relación con el sistema aplicado al respecto en los Estados Unidos de América, país cuyo régimen público y privado de conservación de suelos caracterizado por los consorcios y los subsidios estatales, constituye un verdadero modelo digno de tomarse en cuenta, en lo que fuera adaptable a nuestra idiosincracia nacional.

Es importante a tales efectos ponderar la influencia que han tenido en nuestro sistema institucional los precedentes estadounidenses, por lo que muchas veces se han utilizado sus leyes y organismos de administración pública como antecedentes de los argentinos, siguiendo las pautas originadas en la Constitución de 1853 que, además de su génesis nacional, reconoce su fuente en la de Filadelfia.

En escueta reseña y tomando el caso concreto del Estado de Kansas, cabe destacar que el consorcio de conservación se forma allí mediante un acuerdo de los productores por el que se comprometen básicamente:

1) A desarrollar un plan de conservación integral en su propiedad o unidad agraria y aplicarlo lo más rápidamente posible.

2) A mantener lo mejor que pueda todas las medidas de conservación y las estructuras necesarias con que cuente a tal efecto.

3) A dar satisfacción a las normas del Estado referentes al uso beneficioso del agua.

De lo expuesto se deduce que el régimen convencional propiciado se conforma con nuestra Constitución, tal como al principio se expresara, y con nuestra legislación; tiene su sustento social en la observancia habitual de los destinatarios de la norma hacia los compromisos que asumen y concuerda con la feliz experiencia recogida desde hace años por el país que más ha avanzado en materia de conservación de suelos.

Desde el punto de vista de las atribuciones constitucionales para legislar en materia de suelos, cabe significar que las facultades nacionales que pone en ejercicio el proyecto adjunto son aquellas derivadas del artículo 67, inciso 16, de la Constitución Nacional, en el sentido de promover el bienestar general y el adelanto del país, las que suministran fundamentos suficientes para el régimen de promoción mediante subsidios nacionales que se propone.

Autoridades de Aplicación

De acuerdo a lo comentado anteriormente, cada provincia que se adhiera a la ley deberá designar una autoridad de aplicación que tendrá la competencia que le fija el artículo 6º.

En dicho artículo se detallan las diferentes atribuciones que tiene la autoridad de aplicación y que fundamentalmente se refieren a la creación y organización de los Distritos de Conservación (inciso a), al auspicio de la constitución de Consorcios de Conservación de Suelos (inciso b) y su consiguiente asesoramiento (inciso c), así como a la aprobación y verificación del cumplimiento de los planes de conservación y recuperación de suelos, elaborados por los consorcios (inciso f).

De esta enumeración de las principales atribuciones surge la fundamental importancia que reviste el cometido de las autoridades de aplicación en el logro de los objetivos de la ley. En efecto, es de competencia de los órganos provinciales de aplicación estudiar y determinar prioridades para la creación de Distritos de Conservación en función de la gravedad y trascendencia socioeconómica que manifiesten los problemas de degradación de suelos. Una vez creados los Distritos corresponde también a la autoridad provincial de aplicación promover la formación de Consorcios Voluntarios de productores, que actúen como centros básicos y dinámicos en la elaboración de programas, planes de conservación y|o recuperación de suelos, adecuados a las posibilidades técnicas y económicas de la zona. Para elaborar y, posteriormente, aplicar dichos programas y planes la autoridad de aplicación le proporcionará un asesoramiento técnico competente.

También es decisiva la actuación de dichas autoridades en la aprobación de los programas elaborados por los Consorcios y de los planes individuales de los productores del Consorcio, siendo esta aprobación indispensable para acceder a los beneficios de origen nacional y provincial.

Otra atribución específica de la autoridad provincial de aplicación es propiciar la formación de áreas demostrativas de prácticas conservacionistas, como paso previo a la creación de Distritos o ante la conveniencia de impulsar el desarrollo de Consorcios de Conservación.

Finalmente, se prevé que la autoridad de aplicación será la responsable de velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los productores agrupados en los Consorcios de Conservación de Suelos, incluido el hacer cesar las prácticas de manejo en contravención o hacer los trabajos omitidos a costa del incumplidor. Este es el único caso donde la ley contempla medidas compulsivas, cuyos destinatarios son aquellos integrantes de un Consorcio de Conservación que no cumplan las obligaciones contractuales voluntariamente contraídas en relación al uso y manejo de los suelos. Inclusive estas medidas sólo se tomarán ante la solicitud del Consorcio o en casos de emergencia, previo un emplazamiento de acuerdo a lo especificado en el artículo 6º inciso g y con los mecanismos que establezca la reglamentación. Las situaciones de emergencia, como las inundaciones, pueden generar condiciones críticas de peligro común, en las cuales la urgencia justifique proceder sin dilaciones a hacer cesar una práctica o ejecutar un trabajo determinado de acuerdo a lo previamente convenido al efecto, a fin de evitar graves perjuicios al interés general y para los propietarios de otros campos sin esperar a la intervención del Consorcio. Por lo demás, las facultades para actuar en esas circunstancias las

fueron ya atribuidas a las provincias por sus respectivas constituciones, de manera tal que el precepto previsto como medida excepcional no hace más que corroborarlas.

Beneficios

De acuerdo al rasgo esencial de la ley, constituido por su carácter de fomento a la conservación y recuperación de los suelos, se da un tratamiento especial y amplio al tema beneficios a recibir por el productor que satisfaga los requisitos que se establecen. Ese tratamiento se incluye en el artículo 9º, que especifica la naturaleza de los beneficios que contempla la ley y las disposiciones reglamentarias que se dicten a su efecto, así como las respectivas leyes provinciales de adhesión.

En primer lugar (inciso a) establece que los productores susceptibles de recibir los beneficios previstos, son aquellos integrantes de Consorcios de Conservación de Suelos que efectúen gastos e inversiones, directamente relacionados con la conservación o recuperación de los suelos y dentro del Programa del Consorcio aprobado por la autoridad de aplicación. Por lo tanto, pueden recibir beneficios los productores consorciados dentro de un Distrito de Conservación, pero de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º también lo pueden hacer los productores del Distrito no consorciados, constituidos como predios demostrativos o conservacionistas, o los que se consideren como áreas de experimentación en zonas que no estén declaradas como Distritos de Conservación.

Dentro de los beneficios posibles a recibir por el productor se encuentran las medidas de estímulo que dispongan las provincias, tales como los créditos especiales y los reintegros, que hemos mencionado al tratar las obligaciones que crea el régimen de adhesión para las provincias.

Una segunda posibilidad de beneficio (inciso b) está vinculada con la utilización de créditos de fomento que otorgará el Banco de la Nación Argentina para financiar inversiones y gastos que no estén cubiertos por reintegros o subsidios de carácter nacional y/o provincial.

El derecho a recibir subsidios federales (inciso c) está supeditado, como para los anteriores beneficios, a contar con un plan de conservación y/o recuperación de suelos aprobado por la autoridad provincial de aplicación, pero crea para el productor un deber adicional, constituido por la obligación de utilizar todas las prácticas conservacionistas contempladas en la planificación de manejo de suelos de su establecimiento, incluidas las que no reciben subsidios.

En los cuatro artículos siguientes se contemplan las modalidades a seguir para el otorgamiento de los subsidios, en lo que hace a la elevación de los programas y planes aprobados por las autoridades de aplicación (artículo 10), determinación de costos de obras y trabajos a realizar por parte de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería (artículo 11), requisitos del plan de inversiones, gastos presentados por el productor (artículo 12) y forma de entrega del subsidio (artículo 13).

Los pasos fundamentales a seguirse para el otorgamiento de los subsidios se iniciarán en el ámbito del Consorcio de Conservación de Suelos. Allí es donde los productores voluntariamente adheridos al Consorcio, exponen los problemas de degradación que afecten a los suelos de sus establecimientos y en consonancia con el asesor técnico del Consorcio, elaborarán un programa de conservación y/o recuperación de suelos para todo el Consorcio.

Dicho programa será evaluado por la autoridad provincial de aplicación y posteriormente es aprobado si se lo considera adecuado para el cumplimiento de sus objetivos específicos.

A su vez, el productor, con la asistencia de un asesor técnico, presentará a la autoridad de aplicación, con la previa evaluación del Consorcio, un plan de inversiones y gastos destinados a la conservación y/o recuperación de los suelos de su establecimiento.

Ese plan deberá incluir la información básica de suelos, que podrá ser sustituida, en algunas áreas poco alteradas por la explotación agropecuaria, por la información de vegetación, detallándose además la planificación de uso y manejo de los suelos a adoptar en todo el establecimiento. Dentro de esa planificación deberá mencionarse detalladamente el uso de las prácticas conservacionistas o de recuperación de suelos que se prevén utilizar a los efectos de que las autoridades de aplicación dimensionen claramente el esfuerzo técnico y económico a realizar por el productor. En todos los casos se exige que el plan sea suscripto por un profesional responsable, de acuerdo con las modalidades que fijen las respectivas reglamentaciones.

La autoridad provincial de aplicación deberá elevar anualmente a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, dentro de los plazos que establezca la reglamentación, los programas de los Consorcios y los planes de los productores que hayan aprobado para los Distritos de Conservación de su jurisdicción, acompañando una estimación de las inversiones y gastos que los productores deban hacer para el cumplimiento de dichos planes. En caso de prever el otorgamiento de reintegros por parte de las provincias, deberán detallar el monto y alcance de los mismos.

Contando con esa información, el Ministerio de Economía de la Nación, a propuesta de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y de la Secretaría de Estado de Hacienda, establecerá un Programa Anual de Promoción a la Conservación y Recuperación de los Suelos, donde se especificará el monto global del subsidio afectado al Programa.

Los costos de los trabajos y obras a realizar, que habrán sido estimados por los productores y posteriormente por las autoridades de aplicación, serán finalmente determinados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería que además establecerá el porcentaje a subsidiar en cada plan, dentro de una escala que variará entre el treinta por ciento (30 %) y el setenta por ciento (70 %) de los costos actualizados.

El tratamiento especial, con la posibilidad de alcanzar un subsidio total del cien por ciento (100 %) de los costos actualizados, han merecido los beneficiarios ubicados en los Distritos de Conservación de la Patagonia, siempre que no cuenten con regadío. Esta medida preferencial de estímulo encuentra justificación en las particulares dificultades que enfrenta el productor patagónico, fundamentalmente criador de ganado ovino, para poder aplicar un programa de conservación de suelos sobre la base de un mejor manejo de los recursos forrajeros. Dicho manejo tiene que acudir generalmente a la subdivisión de los campos, a fin de rotar en el uso de los pastizales naturales, debiendo atender el productor costos de mejoras fijas que pueden ser desproporcionados en relación al rédito de su producción.

Además, media como base de este estímulo selectivo, una política preferencial para el desarrollo patagónico, acorde con otras medidas legislativas que tienden a afianzar una creciente afirmación de nuestra soberanía en la mencionada región.

El subsidio que se acuerde será entregado a los beneficiarios por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación debiendo disponerse la inscripción de la resolución correspondiente en el Registro de la propiedad Inmueble con jurisdicción en dicha zona en la forma y en los casos que prevea la reglamentación.

En esta forma se concluyen los trámites del otorgamiento y pago del subsidio, quedando pendiente el acreditar la realización de las obras, dentro de los seis (6) meses subsiguientes, mediante el correspondiente certificado de obra, que deberá estar suscripto por un profesional responsable en las condiciones que fije la reglamentación.

Responsabilidad por Incumplimiento

El Capítulo V de la ley (artículos 14 a 18) está dedicado a legislar la forma de reintegro de los subsidios federales en caso de incumplimiento, mientras que el Capítulo VI (artículos 19 a 20) establece la responsabilidad que les cabe a los profesionales que avalen los planes o certifiquen el cumplimiento de obras e inversiones destinadas a la conservación y/o recuperación de los suelos.

Para los productores que reciban un subsidio, y no acrediten la realización de inversiones, está prevista la obligación de reintegrar los fondos, reajustados en su monto por el Indice de Precios al por Mayor, Nivel General, más un interés compensatorio del seis por ciento (6 %) anual (artículo 14). Una sanción similar tendrán los productores que falseen certificados de obra o destruyan obras subsidiadas sin autorización de la autoridad de aplicación. La intimación y el interés punitorio que se aplicará al beneficiario que no efectúe el reintegro, así como la forma en que se dispondrá el cobro judicial del mismo, se establecen a través de los artículos 15 y 16.

Está contemplada la prórroga del plazo para hacer las inversiones por razones de fuerza mayor o caso fortuito, donde una especial frecuencia pueden tener las contingencias de origen climático, como las inundaciones y sequías, correspondiendo a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería disponer dichas prórrogas.

La responsabilidad de los productores se extiende en forma solidaria e ilimitada a los profesionales que hayan cometido falsedades en la presentación de los planes, en los certificados, o en cualquier otra presentación. Además se establece una sanción adicional de inhabilitación de hasta diez (10) años a los profesionales para actuar ante la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y entidades autárquicas de su jurisdicción (artículo 19).

Exenciones Impositivas. Disposiciones Generales

Este capítulo se refiere al régimen de exención impositiva (artículo 21), a la no acumulación con los beneficios previstos en la Ley 22.211 de promoción a las tierras de baja productividad (artículo 22), a la acción conservacionista en zonas limítrofes interprovinciales (artículo 23) y a la creación de la Comisión Nacional de Conservación del Suelo (artículo 24). Merecen un comentario especial las exenciones impositivas establecidas que constituyen un beneficio adicional a los ya previstos en el Capítulo IV.

La exención de impuestos prescripta en el artículo 21 alcanza a los montos que se perciban en concepto de subsidios nacionales y/o provinciales, que estarán libres de impuestos nacionales presentes o futuros, inclusive el Impuesto a las Ganancias o el que lo sustituya.

También se establece que todas las inversiones que se realicen en cumplimiento de planes de conservación y/o recuperación de suelos aprobados por las autoridades de aplicación, estarán exentas del Impuesto sobre Capitales (Ley 21.287) o sobre Patrimonio Neto (Ley 21.282) en la medida que esas inversiones incrementen el capital o patrimonio de los contribuyentes. Esta disposición se extenderá durante un plazo de hasta cinco (5) años, salvo en zonas de frontera (Ley 18.575) o al sur del río Colorado, en que dicho plazo se extiende a diez (10) años.

Por las consideraciones y circunstancias que se han meritado, recomendamos a Vuestra Excelencia la sanción del adjunto proyecto de Ley de Fomento a la Conservación de los Suelos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy

LEY Nº 22.428

Buenos Aires, 16 de marzo de 1981

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I - OBJETIVOS

Ambito de aplicación

ARTICULO 1º — Declárase de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.

ARTICULO 2º — El Estado Nacional y las Provincias que se adhieran al régimen de la presente ley fomentarán la acción privada destinada a la consecución de los fines mencionados en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — A los efectos indicados en los artículos 1º y 2º, las respectivas autoridades de aplicación podrán declarar Distrito de Conservación de Suelos toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación o recuperación de suelos y siempre que se cuente con técnicas de comprobada adaptación y eficiencia para la región o regiones similares. Dicha declaración podrá igualmente ser dispuesta a pedido de productores de la zona.

ARTICULO 4º — En los Distritos de Conservación de Suelos se propiciará la constitución de consorcios de conservación, integrados voluntariamente por productores agrarios cuyas explotaciones se encuentren dentro del Distrito, quienes podrán acogerse a los beneficios previstos en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO II - REGIMEN DE ADHESION

Autoridades provinciales de aplicación

ARTICULO 5º — Las provincias que se adhieran al régimen de la presente ley deberán:

a) Designar una autoridad provincial de aplicación.

b) Completar el relevamiento de los suelos y el conocimiento agroecológico de su territorio a una escala de estudio que posibilite el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

c) Realizar las obras de infraestructura que sean necesarias para la conservación, el mejoramiento y la recuperación del suelo, coordinando, en su caso, la construcción de las mismas con las autoridades nacionales correspondientes según su naturaleza.

d) Promover la investigación y experimentación en los aspectos relacionados con la conservación del suelo, así como difundir las normas conservacionistas que correspondan a toda la población a partir de la enseñanza elemental.

e) Propiciar la formación de técnicos especializados en la materia, pudiendo a tales efectos celebrar convenios con la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, u otros organismos oficiales o privados.

f) Otorgar, a través de los bancos oficiales o mixtos de su jurisdicción, créditos especiales a los productores que integren un consorcio, en las condiciones y a los fines referidos en el Capítulo I de esta ley.

g) Aportar recursos presupuestarios, en la medida de sus posibilidades, para la ejecución de las obras y trabajos que resulten necesarios para el manejo conservacionista de las tierras que, por su magnitud o localización, no puedan ser efectuados por los particulares o para reintegrar a los productores parte del costo de los trabajos y obras que hayan realizado de acuerdo con los planes aprobados, en tanto no resulten cubiertos con el subsidio a que se refiere el artículo 9º, inciso c) de esta ley.

ARTICULO 6º — Competerá a las autoridades de aplicación de las provincias que se adhieran al régimen de la presente ley:

a) Crear y organizar los Distritos de Conservación de Suelos conforme a lo prescripto en el artículo 3º.

b) Propiciar la constitución de consorcios de conservación de acuerdo al artículo 4º.

c) Facilitar y orientar el asesoramiento técnico a los Consorcios de Conservación.

d) Propiciar la constitución de áreas demostrativas del manejo conservacionista de las tierras con productores interesados.

e) Recomendar la adopción de las medidas que estime conveniente a fin de que se apliquen normas conservacionistas en el planeamiento y ejecución de las obras públicas a realizarse en su jurisdicción, como asimismo la de modificar aquellas existentes que perjudiquen la conservación de los suelos.

f) Aprobar los planes y programas de conservación y recuperación de suelos que elaboren los consorcios y elevarlos a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10, así como verificar el cumplimiento de los mismos.

g) Emplazar a los responsables, por el término que al efecto se fije, a hacer cesar las prácticas o manejos en contravención o contratar a costa del incumplidor la ejecución de los trabajos que corresponda realizar, en caso de incumplimiento de los planes y programas aprobados o en situaciones de emergencia.

CAPITULO III - DE LOS CONSORCIOS VOLUNTARIOS DE CONSERVACION DE SUELOS

ARTICULO 7º — Los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores a cualquier título de inmuebles rurales que se encuentren comprendidos en las zonas declaradas Distritos de Conservación, podrán solicitar a la autoridad de aplicación la aprobación de la constitución de uno o más consorcios de conservación de conformi-

dad con las reglamentaciones de la presente ley.

En caso de no ser posible la formación de un consorcio y a título excepcional, un productor del Distrito podrá solicitar el reconocimiento de su explotación como área demostrativa o como predio conservacionista, con los mismos beneficios y obligaciones que se establezcan para los consorcios de conservación.

También se podrán extender esos beneficios y obligaciones a un productor cuyo predio no se encuentre en un Distrito de Conservación pero que, a juicio de la respectiva autoridad de aplicación, merezca ser considerado como área de experimentación de prácticas conservacionistas o de recuperación de suelos.

ARTICULO 8º — Los integrantes de los Consorcios de Conservación deberán comprometerse a cumplir las siguientes obligaciones:

a) No realizar prácticas de uso y manejo de tierras que originen o contribuyan a originar una notoria disminución de la capacidad productiva de los suelos del Distrito.

b) Llevar a cabo aquellas prácticas de uso y manejo que se consideren imprescindibles para la conservación de la capacidad productiva de los suelos.

Estas obligaciones se establecerán de conformidad con los planes y programas que, a propuesta del Consorcio, apruebe la autoridad de aplicación.

Asimismo, el Consorcio estará obligado a poner en conocimiento de la respectiva autoridad de aplicación los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas, a efectos que la misma ejercite las atribuciones que le competen.

CAPITULO IV

DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 9º — Los productores agropecuarios integrantes de un Consorcio de Conservación de Suelos constituido de conformidad con las prescripciones de esta ley, que realicen inversiones y gastos directamente vinculados con la conservación o la recuperación del suelo en cumplimiento de los planes y programas que, a propuesta del Consorcio, aprueben las autoridades de aplicación tendrán derecho a:

a) Participar de los estímulos que dispongan las provincias a los efectos de propender a la conservación o recuperación de los suelos en cumplimiento de lo establecido en los incisos f) y g) del artículo 5º.

b) Gozar de los créditos de fomento que otorgue el Banco de la Nación Argentina para financiar aquellas inversiones que no estén cubiertas por los subsidios nacionales o provinciales.

c) Recibir subsidios para el cumplimiento de los mencionados planes cuyo monto establecerá anualmente el Ministerio de Economía de la Nación en la forma prevista en el Artículo 10. La percepción de este beneficio importará para el productor la obligación de efectuar todas las prácticas conservacionistas dispuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 12, aún aquellas que no fuesen subsidiadas.

ARTICULO 10. — A los efectos previstos en el artículo anterior, las autoridades de aplicación deberán elevar anualmente a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación y dentro del término que establezca la reglamentación, los planes y programas conservacionistas que se aprueben para los Distritos de sus respectivas jurisdicciones, acompañando un cálculo estimativo de las inversiones que los productores deban efectuar, como así también de los costos cuyos reintegros se hayan previsto de acuerdo a lo esatblecido en el último párrafo del artículo 5º, inciso g). En función de esta información el Ministerio de Economía, a propuesta de las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda, elaborará el Programa Anual de Promoción a la Conservación y Recuperación de los Suelos, documento que deberá contener el monto del subsidio que se afecte a los planes aprobados de conservación de suelos que se expresará mediante un crédito global que será incorporado a la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 11. — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería determinará los costos de las obras y trabajos a realizar en cada Distrito de Conservación, de conformidad con los planes y programas que se aprueben, para lo cual solamente serán consideradas las inversiones vinculadas directamente con las prácticas y manejos conservacionistas.

Igualmente establecerá el porcentaje a subsidiar, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el Programa Anual de Promoción y la naturaleza y características de las alteraciones existentes en cada Distrito, pudiendo oscilar el monto del subsidio entre el treinta por ciento (30%) y el setenta por ciento (70%) de los costos actualizados de las inversiones y gastos previstos en cada plan. Dicho monto podrá llegar al cien por ciento (100%) en los Distritos de Conservación sin riego ubicados al sur del Río Colorado.

ARTICULO 12. — Los productores que se beneficien con el subsidio previsto en esta ley deberán presentarse ante la autoridad de aplicación que corresponda, detallando el plan de inversiones y gastos que habrán de efectuar de conformidad con el programa que se apruebe para su Consorcio, indicando los períodos anuales en que se realizarán. El plan incluirá la información básica suficiente de suelos y, en su caso, la vegetación y una planificación de uso y manejo de los mismos con especificación de las prácticas conservacionistas.

Posteriormente deberán certificar las obras que se hayan realizado de acuerdo al plan. La presentación y los certificados de obras deberán ser suscriptas por profesional responsable en la forma que determine la reglamentación.

ARTICULO 13. — La resolución que acuerde el beneficio se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción que corresponda, en la forma que determine la reglamentación, con la conformidad del propietario en el supuesto que el beneficiario realice las inversiones y gastos en campo ajeno.

En los casos que corresponda no se autorizará la entrega de fondos a los beneficiarios sin que previamente se acredite el cumplimiento de esa obligación.

El monto del subsidio previsto en el artículo 10 será entregado a los beneficiarios por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, en la forma que prevea la reglamentación.

CAPITULO V

INCUMPLIMIENTO - REINTEGRO

ARTICULO 14. — Sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondieren, los productores que se beneficien con los subsidos previstos en la presente ley deberán reintegrar los importes que reciban, cuando hubieren transcurrido seis (6) meses, a partir de las fechas establecidas para el retiro de los fondos, sin que se hubieren presentado los certificados de obra que acrediten la realización de las inversiones dispuestas en el plan que apruebe la autoridad de aplicación o si los hubieren falseado. La misma sanción se aplicará a los productores que hayan destruido las obras subsidiarias, sin autorización de la autoridad de aplicación.

Los montos a reintegrar se reajustarán mediante la aplicación del Indice de Precios al por Mayor, Nivel General, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere, teniendo en cuenta la variación que se opere en el mimso desde el segundo mes anterior a aquél al que corresponda la fecha de la puesta de los fondos a disposición del beneficiario, hasta el segundo mes anterior a la fecha de reintegro. Sobre el monto actualizado se aplicará un interés compensatorio del seis por ciento (6%) anual por el período comprendido entre ambas fechas.

ARTICULO 15. — En el supuesto de que el beneficiario no efectúe el reintegro referido en el artículo precedente, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería procederá a intimarle el pago por el plazo de treinta (30) días, vencido el cual se aplicará un interés punitorio del dieciséis por ciento (16%) anual hasta el efectivo pago de lo adeudado.

Contra la resolución que disponga la intimación de pago procederán los recursos previstos en la Ley Nº 19.549.

ARTICULO 16. — El cobro judicial de los importes que se intimen de conformidad con lo establecido en el artículo 15, se hará por la vía de ejecución fiscal prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 17. — Los reintegros previstos en el artículo 14 no serán exigibles cuando las obras e inversiones cuya realización se previera no hayan podido efectuarse o lo hayan sido solo parcialmente, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, que a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, puedan justificar, por su gravedad, la demora producida, en cuyo caso podrán acordar plazos supletorios para la realización de los trabajos incumplidos.

ARTICULO 18. — La obligación de reintegrar establecida en el Artículo 14 se transferirá al adquirente o cesionario, en el supuesto que el beneficiario hubiere transmitido el dominio del inmueble o cedido su derecho de uso sobre el mismo, sin haber acreditado la realización de las inversiones y obras en la forma y en los plazos previstos en el artículo citado. Sin perjuicio de ello, el adquirente o cesionario, podrá repetir del enajenante o cedente los importes abonados.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES

ARTICULO 19. — Los profesionales que hubiesen falseado u ocultado la realidad de los hechos en la presentación de los planes, en las certificaciones de obras o inversiones o en cualquier otra presentación, serán solidaria e ilimitadamente responsables con los titulares de los respectivos planes por las obligaciones que correspondan a los mismos, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 14, 15 y 16 de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y de acuerdo con la naturaleza e importación de la transgresión, los profesionales intervinientes serán inhabilitados para actuar en trabajos técnicos ante la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y entidades autárquicas de su jurisdicción, por hasta un máximo de diez (10) años.

La inhabilitación será impuesta por la mencionada Secretaría de Estado, previa sustanciación de un sumario que asegure el derecho de defensa.

Contra la decisión administrativa que imponga la sanción podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, dentro de los cinco (5) días de notificada. El recurso deberá presentarse y fundarse ante la precitada Secretaría de Estado.

ARTICULO 20. — Los beneficiarios podrán sustituir al profesional actuante, pero aquél que lo sustituya estará obligado a poner en conocimiento de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería las irregularidades que pudieran existir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones asumidas por los titulares de subsidios, especialmente respecto de las certificaciones que se hubieren extendido hasta la fecha de la sustitución. En caso de no formular esta denuncia será asimismo solidaria e ilimitadamente responsable con el titular y con el profesional sustituido, en la forma y con los alcances previstos en el artículo anterior.

CAPITULO VII

EXENCIONES IMPOSITIVAS.

Disposiciones Generales

ARTICULO 21. — Los montos que se perciban por aplicación de esta ley no estarán alcanzados por ningún impuesto nacional presente o a crearse. No será tampoco de aplicación lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977, o en la norma similar que lo sustituya, sobre los importes percibidos.

Estará exento del impuesto sobre el capital de las empresas (Ley Nº 21.287 y sus modificatorias) y al patrimonio neto (Ley Nº 21.282 y sus modificatorias) o de los impuestos que los complementen o sustituyan, el valor impositivo correspondiente a las inversiones que se realicen en virtud de esta ley, durante un período máximo de cinco (5) años a contar de la fecha en que se aprueben los planos previstos en el artículo 9º.

Esta exención se extenderá a diez (10) años en los caso en que los predios se encuentren ubicados en Zona de Frontera (Ley 18.575 y sus decretos reglamentarios) o al sur del Río Colorado (Zona Patagónica).

ARTICULO 22. — Los beneficios previstos en los artículos 9º y siguientes de la presente ley, no podrán acumularse a los del régimen promocional establecido por la Ley Nº 22.211, o por la que la sustituya o complemente.

ARTICULO 23. — Cuando sea necesario Declarar Distrito de Conservación una región lindera con otra u otras provincias, podrán convenirse entre las mismas declaraciones similares respecto de zonas vecinas que presenten análogas alteraciones en su suelo.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá coordinar con las provincias las medidas conservacionistas que deban adoptarse con respecto a suelos degradados o en proceso de degradación, ubicados en zonas limítrofes interprovinciales.

ARTICULO 24. — Créase la Comisión Nacional de Conservación del Suelo, que será presidida por el Subsecretario de Recursos Naturales Renovables y Ecología de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación y que se integrará con representantes de las provincias que se adhieran al régimen de la presente ley, de organismos nacionales vinculados y de productores, en la forma que determine la reglamentación, la que también establecerá las normas que regirán su funcionamiento.

Esta Comisión, que tendrá carácter de organismo asesor, procurará asegurar la compatibilización de los esfuerzos nacionales, provinciales y privados, en todos los aspectos vinculados a los problemas del uso, conservación y mejoramiento del recurso.

Los integrantes de la misma desempeñarán sus cargos en forma honoraria.

ARTICULO 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy

JUSTICIA

Créase en el Poder Judicial de la Nación, la Justicia de Paz Letrada del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Buenos Aires, 11 de febrero de 1981

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Excelentísimo señor Presidente a fin de elevar para su consideración el proyecto de ley adjunto, por el cual se crea en el Poder Judicial de la Nación, la Justicia de Paz Letrada del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, por la particular naturaleza jurídica del territorio sobre el cual ejerce su jurisdicción, no sólo conoce actualmente en asuntos de materia federal, sino también en los conflictos que versan sobre cuestiones de derecho común, excepto las causas de menor cuantía en las que entiende la Justicia de Paz de Tierra del Fuego.

Ello ha llevado a una sobrecarga de tareas de dicho juzgado que afecta al servicio de administración de justicia en una región que reviste especial importancia para los intereses de la Nación.

Con el proyecto de ley cuya sanción se propicia, se da solución al problema enunciado, toda vez que la circunstancia de convertir en letrada a la Justicia de Paz del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur —actualmente lega— permite extender su competencia al conocimiento de diversas materias en las que hoy entiende el mencionado Juzgado Federal.

Por otra parte, al extenderse la competencia del Juzgado de Paz con asiento en la ciudad de Río Grande, se brinda a los habitantes de dicha ciudad y de su zona de influencia un acceso más fácil a la justicia, en aquellos casos que hoy deben debatirse en Ushuaia con el beneficio indudable que ello significa.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Albano E. Harguindeguy
Alberto Rodríguez Varela.

LEY Nº 22.429

Buenos Aires, 16 de marzo de 1981.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Créase, en el Poder Judicial de la Nación, la Justicia de Paz Letrada para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que se integrará con un (1) Juzgado con asiento en la ciudad de Ushuaia y otro con asiento en la ciudad de Río Grande.

ARTICULO 2º — El Juzgado de Paz Letrado con asiento en la ciudad de Ushuaia tendrá competencia territorial sobre los Departamentos de Ushuaia y Sector Antártico Argentino, y el Juzgado de Paz Letrado con asiento en la ciudad de Río Grande la tendrá sobre los Departamentos de Río Grande e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 3º — La Justicia de Paz Letrada para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur será competente:

1º) En materia civil y comercial:

a) en los juicios en que el valor cuestionado no exceda del monto equivalente a quince (15) veces el salario mensual mínimo vital móvil vigente en dicho Territorio Nacional al momento de la promoción de la demanda. La competencia se determinará por el monto de la demanda, y subsistirá en el supuesto de que, durante el transcurso del proceso, ella se amplíe con motivo del vencimiento de nuevos plazos o cuotas de la ogligación en cuya virtud procede;

b) en los juicios sucesorios, sin límite de monto; salvo cuando se promovieren incidentes o juicios entre herederos o legatorios, o se iniciaren acciones que deban tramitar ante el mismo juzgado en virtud del fuero de atracción, que excedieren de la competencia acordada a la justicia de paz letrada por esta

ley. En tales casos, será com[illegible] [illegible] entendiendo en el juicio sucesorio, sus incidentes y demás actuaciones [illegible] Juzgado Federal de Ushuaia, cualquiera sea el estado del trámite de las referidas causas;

c) en los juicios por mensura, deslinde, y [illegible]tivos a [illegible] dominio [illegible] [illegible]ros, cercas y fosos;

d) en los juicios por desalojo, re[illegible]ación, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas con el contrato de locación de inmuebles urbanos, como también en los que se promuevan contra todo intruso o tenedor de ellos cuya obligación de restituir sea susceptible de ser exigida, haya o no contrato;

e) en todo procedimiento relativo o hallazgo de bienes abandonados o perdidos.

Quedan excluidos los concursos y los asuntos relativos al derecho [illegible] familia.

2º) En materia laboral:

a) en los conflictos individuales de derecho entre particulares por reclamos fundados en contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con fuerza de tales, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo;

b) en las causas entre trabajadores y empleadores relativas al contrato de trabajo que se funden en disposiciones de derecho común aplicable a éste;

c) en las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos concedidos a los trabajadores en virtud de contratos de trabajo.

3º) En materia penal:

a) en segunda instancia, en los recursos interpuestos contra las soluciones de autoridades municipales y policiales relativas a faltas y contravenciones cuyo juzgamiento esté encomandado a ellas;

b) en las causas por faltas y contravenciones municipales y de policía cuyo juzgamiento exceda de la competencia asignada por las leyes a las autoridades municipales y policiales; y en las relativas a faltas y contravenciones del Código Rural y reglamentos de pesca deportiva;

c) en las causas por los delitos de lesiones culposas o dolosas leves, del artículo 183 del Código Penal, de desobediencia, y por las infracciones a las leyes [illegible]1.317, 12.713, 14.436 y 12.331, con excepción del caso previsto en el artículo 18 de esta última, y al decreto-ley 6918/57 ratificado por ley 14.467.

4º) En general:

a) en las demandas reconvencionales, tercerías e incidentes en los juicios de su competencia;

b) en las informaciones sumarias;

c) en la certificación de firmas de documentos para ser presentados en actuaciones judiciales o ante la administración pública.

ARTICULO 4º — El Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Ushuaia ejercerá superintendencia sobre la Justicia de Paz Letrada creada por esta ley, y será tribunal de alzada respecto de ella.

Las resoluciones de los Juzgados de Paz Letrados serán inapelables en los casos previstos en el inciso 3º), párrafo a), del artículo 3º, y en los juicios en los cuales el valor cuestionado no exceda del monto equivalente a Dos (2) salarios mínimos vitales móviles vigente para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 5º — Los jueces de la Justicia de Paz Letrada para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur no podrán ser recusados sin expresión de causa.

ARTICULO 6º — El procedimiento, con las modificaciones resultantes de los artículos precedentes, se regirá por:

a) las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los casos contemplados en el inciso 1º) del artículo 3º, y en el inciso 4º) del mismo artículo, cuando corresponda por la naturaleza del asunto;

b) las disposiciones procesales de la Ley Orgánica de los Tribunales Nacionales del Trabajo de la Capital Federal en los casos contemplados en el inciso 2º) del artículo 3º, y en el inciso 4º) del mismo artículo, cuando corresponda por la naturaleza del asunto;

c) las disposiciones del Libro Cuarto del Código de Procedimientos en Materia Penal para la Justicia Federal y Ordinaria de la Capital Federal y Territorios Nacionales en los casos contemplados en el inciso 3º) del artículo 3º.

ARTICULO 7º — Créase una (1) fiscalía ante el Juzgado de Paz Letrado con asiento en la ciudad de Río Grande.

ARTICULO 8º — La fiscalía ante el Juzgado Federal de Ushuaia actuará como tal ante el Juzgado de Paz Letrado con asiento en esta ciudad, y la defensoría de pobres, incapaces y ausentes ante ese mismo Juzgado Federal ejercerá las funciones que le son propios con carácter general ante la Justicia de Paz Letrada para todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 9º — Los jueces de la Justicia de Paz Letrada para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur deberán ser argentinos, tener veinticinco (25) años de edad, poseer título de abogado y haber ejercido esta profesión o empleo judicial durante más de tres (3) años. Estarán equiparados a los procuradores fiscales federales de primera instancia en cuanto a jerarquía y remuneración.

ARTICULO 10. — El titular de la fiscalía a la que se refiere el artículo 7º deberá ser argentino, mayor de edad y poseer título de abogado. Estará equiparado a los secretarios de Cámara en cuanto a jerarquía y remuneración.

ARTICULO 11. — Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia de Paz Letrada y del ministerio público para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se detallan en el Anexo "A" el que forma parte de la presente ley.

ARTICULO 12. — Las disposiciones de la presente comenzarán a aplicarse a partir de la habilitación de los Juzgados de Paz Letrados mencionados en el artículo 1º mediante la designación de sus magistrados titulares luego que el Poder Ejecutivo Nacional incorpore a la jurisdicción 05-Poder Judicial de la Nación los créditos necesarios para poner en funcionamiento dichos tribunales.

ARTICULO 13. — A partir de la habilitación de los Juzgados de Paz Letrados, quedarán suprimidos los actuales Juzgados de Paz del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 14. — Las causas en trámite ante los actuales Juzgados de Paz del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur continuarán su tramitación en los Juzgados de Paz Letrados que se crean por esta ley.

Las que se hubieren iniciado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, con anterioridad a la habilitación de dichos Juzgados de Paz Letrados, continuarán tramitando en aquél hasta su conclusión definitiva.

ARTICULO 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Alberto Rodríguez Varela
Albano E. Harguindeguy

ANEXO "A"

JUSTICIA DE PAZ LETRADA PARA EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

JUZGADOS DE PAZ LETRADOS

Magistrados y Funcionarios

2 - Juez de Paz Letrado (categ. Fiscal de Primera Instancia)
2 - Secretario de Juzgado

Personal Administrativo y Técnico

2 - Jefe de Despacho de 2da. (Oficial Primero)
2 - Auxiliar Superior de 6ta.
4 - Auxiliar

Personal de Servicio

2 - Auxiliar de 5ta.

FISCALIA DE RIO GRANDE

Magistrados y Funcionarios

1 - Fiscal de Paz Letrado (categ. Secretario de Cámara)

Personal Administrativo y Técnico

1 - Auxiliar Principal de 3ra.

CULTO

Institúyese una asignación mensual vitalicia para sacerdotes seculares del culto católico, apostólico, romano, no amparados por un régimen oficial de previsión o de prestación no contributiva.

Buenos Aires, 20 de febrero de 1981.

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de someter a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se instituye una asignación mensual vitalicia para los sacerdotes seculares de culto católico, apostólico, romano, de sesenta y cinco (65) o más años de edad o incapacitados, que hubieran desempeñado su ministerio en el país durante un lapso no inferior a cinco (5) años, no amparados por un régimen oficial de previsión o de prestación no contributiva.

Los sacerdotes mencionados se encuentran [illegible] desprotegidos [illegible] producirse contingencias de vejez o de invalidez, pues en la mayoría de los casos no desempeñan ni han desempeñado funciones comprendidas obligatoriamente en un régimen de previsión.

El proyecto establece, por ello, una asignación mensual vitalicia equivalente al haber mínimo de jubilación del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

La ley que se propone encuentra su fundamento en las disposiciones del artículo [illegible] de la Constitución Nacional, en cuanto establece que el Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico, romano.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge A. Fraga
Carlos W. Pastor

LEY Nº 22.430

Buenos Aires, 16 de marzo de 1981

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Los sacerdotes seculares del culto católico, apostólico, romano, q[illegible]n cumplida la edad de sesenta y cinco (65 años o se hallaren incapacitados y que hubieran desempeñado su ministerio en el país por un lapso no inferior a cinco (5) años, no amparados por un régimen oficial de previsión o de contribución no contributiva, tendrán derecho a una asignación men[illegible] equivalente al haber m[illegible] jubilación del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

[illegible] — Esta asignación será compatible con cualesquiera otros ingresos que mensualmente no excedan del [illegible] del [illegible] nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

Si dichos ingresos excedieran el monto indicado, la asignación se reducirá en la medida del exceso.

Para tener derecho al goce de esas asignaciones, es condición que el beneficiario resida en el país.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al artículo 3º de la Ley Nº 18.748.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Jorge A. Fraga
Carlos W. Pastor

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

Su institución.

Buenos Aires, 16 de marzo de 1981

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado, para elevar a vuestra consideración el proyecto de ley por el cual se instituye un sistema de protección integral de los discapacitados.

Tal sistema está integrado por normas de alcance general y normas específicas. En las primeras se define la discapacidad, se indica claramente cuál es el criterio que debe presidir la concesión de franquicias y estímulos destinados a los discapacitados, y se recalca el principio de subsidiariedad de la intervención del Estado. Las normas específicas establecen las obligaciones que deben asumir los órganos del Estado, los entes de obra social y los particulares en materia de Salud, Asistencia Social, Trabajo, Educación, Seguridad Social, Transporte.

Se ha procurado que todos los aspectos relativos a la situación del discapacitado en la sociedad —contenidos muchos de ellos en legislación dispersa— se hallen contemplados en el proyecto, de manera tal que este cuerpo de normas constituya la suma de los derechos de las personas discapacitadas, así como de los deberes que se les impone para gozar de aquéllos.

La diversidad de materias contempladas en el proyecto impide que todas ellas puedan ser dispuestas por el Gobierno Federal con alcance nacional, por lo que se torna necesario que las provincias dicten regímenes análogos, asegurando así una aplicación armónica del sistema en toda la República.

Al elaborar el proyecto elevado a Vuestra Excelencia se ha tenido en cuenta la legislación vigente y las proposiciones que formularan instituciones científicas y benéficas que actúan en pro del discapacitado.

Es menester resaltar que el tema de la prevención de la discapacidad no se ha agotado en el proyecto adjunto. Ello es así debido a que las disposiciones que tienden a ese fin están contenidas principalmente en las normas que regulan el tránsito, el trabajo, el expendio y manejo de sustancias peligrosas, la construcción de edificios y, en general, toda actividad susceptible de causar daño. Serán las respectivas autoridades de aplicación quienes deberán incrementar el rigor en la fiscalización de esas actividades.

Señalamos por último que las normas que integran el proyecto, destinadas a gobernar la totalidad de situaciones que los diversos tipos de discapacidad presentan, han debido ser concebidas sin contemplar casos particulares. La reglamentación de la futura ley deberá pues indicar con mayor detenimiento la aplicación de los principios genéricos a las situaciones especiales que forzosamente han de presentarse.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge A. Fraga
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy
Juan R. Llerena Amadeo
Llamil Reston.

LEY Nº 22.431

Buenos Aires, 16 de marzo de 1981.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

Normas Generales

CAPITULO I

Objetivo, concepto y calificación de la Discapacidad

ARTICULO 1º — Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

ARTICULO 2º — A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTICULO 3º — La Secretaría de Estado de Salud Pública certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicha Secretaría de Estado indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

CAPITULO II

Servicios de Asistencia, Prevención, Organo Rector

ARTICULO 4º — El Estado, a través de sus organismos dependientes, prestará a los discapacitados, en la medida en que éstos, las personas de quienes dependan, o los entes de obra social a los que estén afiliados, no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapaciada.

b) Formación laboral o profesional.
c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual.
d) Regímenes diferenciales de seguridad social.
e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.
f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

ARTICULO 5°. — Asígnanse al Ministerio de Bienestar Social de la Nación las siguientes funciones:

a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.
b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.
d) Prestar asistencia técnica y financiera a las provincias.
e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales.
f) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas.
g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas, y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias.
h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

TITULO II
Normas especiales

CAPITULO I
Salud y asistencia social

ARTICULO 6°. — El Ministerio de Bienestar Social de la Nación y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires pondrán en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de sus jurisdicciones, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverán también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

ARTICULO 7°. — El Ministerio de Bienestar Social de la Nación apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPITULO II
Trabajo y educación

ARTICULO 8°. — El Estado Nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4 %) de la totalidad de su personal.

ARTICULO 9°. — El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta la indicación efectuada por la Secretaría de Estado de Salud Pública, dispuesta en el artículo 3°. Dicho Ministerio fiscalizará además lo dispuesto en el artículo 8°.

ARTICULO 10. — Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8°, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

ARTICULO 11. — En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Nacional o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado Nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.

Será nulo de nulidad absoluta la concesión o permiso otorgado sin observar la prioridad establecida en el presente artículo. El Ministerio de Trabajo, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso. Revocado por las razones antedichas la concesión o permiso, el organismo público otorgará éstos en forma prioritaria y en las mismas condiciones, a persona o personas discapacitadas.

ARTICULO 12. — El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

El citado Ministerio propondrá al Poder Ejecutivo Nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

ARTICULO 13. — El Ministerio de Cultura y Educación tendrá a su cargo:

a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados, tendiendo a su integración al sistema educativo.
b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aún cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial.
c) Crear centros de evaluación y orientación vocacional para los educandos discapacitados.
d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos.
e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

CAPITULO III
Seguridad Social

ARTICULO 14. — En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes y en las leyes 20.475 y 20.888.

ARTICULO 15. — Intercálase en el artículo 9° de la ley 22.269, como tercer párrafo, el siguiente:

"Inclúyense dentro del concepto de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca".

ARTICULO 16. — Agrégase a la ley 18.017 (t.o. 1974), como artículo 14 bis, el siguiente:

"Artículo 14 bis. — El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria".

ARTICULO 17. — Modifícase la ley 18.037 (t.o. 1976), en la forma que a continuación se indica:

1) Agrégase al artículo 15, como último párrafo, el siguiente:

"La autoridad de aplicación, previa consulta a los órganos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar Un (1) año".

2) Intercálase en el artículo 65, como segundo párrafo, el siguiente:

"Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso b) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello".

ARTICULO 18. — Intercálase en el artículo 47 de la ley 18.038 (t.o. 1980), como segundo párrafo, el siguiente:

"Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso e) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello".

ARTICULO 19. — En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y 23 de la ley 18.038, (t.o. 1980).

CAPITULO IV
Transporte y Arquitectura Diferenciada

ARTICULO 20. — Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

ARTICULO 21. — El distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279 acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

ARTICULO 22. — En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público, que se ejecute en lo sucesivo, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que se exhiben espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes preverán su adecuación para dichos fines.

TITULO III
Disposiciones Complementarias

ARTICULO 23. — Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el Impuesto a las Ganancias, equivalente al Setenta por ciento (70%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período.

Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajo a domicilio.

ARTICULO 24. — La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4°, inciso c) de la presente ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

ARTICULO 25. — Sustitúyese en el texto de la ley 20.475 la expresión "minusválidos" por discapacitados".

Aclárase la citada ley 20.475, en el sentido de que a partir de la vigencia de la ley 21.451 no es aplicable el artículo 5° de aquélla, sino lo establecido en el artículo 49, punto 2 de la ley 18.037 (t.o. 1976).

ARTICULO 26. — Deróganse las leyes 13.926, 20.881 y 20.923.

ARTICULO 27. — El Poder Ejecutivo Nacional propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

En el acto de adhesión a esta ley, cada provincia establecerá los organismos que tendrán a su cargo en el ámbito provincial, las actividades previstas en los artículos 6°, 7° y 13 que anteceden. Determinarán también con relación a los organismos públicos y empresas provinciales, así como respecto a los bienes del dominio público o privado del estado provincial y de sus municipios, el alcance de las normas contenidas en los artículos 8° y 11 de la presente ley.

ARTICULO 28. — El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTICULO 29. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Jorge A. Fraga
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy
Juan R. Llerena Amadeo
Llamil Reston

ZONA FRANCA

Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 19.670.

Buenos Aires, 24 de febrero de 1981

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación

TENGO el honor de dirigirme a Primer Magistrado a efectos de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se sustituye el artículo 1° de la Ley N° 19.670 a fin de incluir dentro de la misma, a los automotores introducidos al sur del paralelo 42° al amparo de los decretos-leyes números 10.991/56 y 9.924/57.

La Ley N° 19.670 autoriza y reglamenta el despacho para consumo de plaza en todo el territorio de la República de los automotores introducidos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud al amparo del régimen de Zona Franca establecido por el decreto N° 7.101/56.

Los automotores introducidos al sur del paralelo 42° al amparo de los decretos-leyes Nros. 10.991/56 y 9.924/57 no fueron incluidos, en su oportunidad en la ley N° 19.670, pero dadas las características y antigüedad de los vehículos amparados por los decretos-leyes Nros. 10.991/56 y 9.924/57, que se asemejan en un todo a los amparados por el decreto-ley N° 7.101/56, es que se considera conveniente sustituir el artículo 1° de la ley N° 19.670, a fin de incluir en la misma el despacho para el consumo de plaza en el territorio de la República de los automotores introducidos al sur del paralelo 42° al amparo de los decretos-leyes números 10.991/56 y 9.924/57.

Este criterio se adopta teniendo en cuenta la existencia de un régimen organizado, el de la ley N° 19.670, y evitar de este modo la dispersión legislativa, reuniendo en un solo cuerpo legal la reglamentación para la nacionalización de los automotores introducidos al sur del paralelo 42°.

Por lo expuesto estimo que el Primer Magistrado ha de brindar una acogida favorable al proyecto de ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz

LEY N° 22.432

Buenos Aires, 16 de marzo de 1981

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 19.670 por el siguiente:

"Artículo 1° — Autorízase el despacho para consumo de plaza en todo el territorio de la República de los automotores introducidos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud al amparo del régimen de zona franca establecido por el decreto-ley N° 7.101/56 —modificado por el decreto-ley N° 6.264/58 y por las leyes N° 16.450 y 17.029— y de los introducidos al sur del paralelo 42° al amparo de los decretos-leyes Nros. 10.991/56 y 9.924/57, mediante el cumplimiento de las exigencias de la presente ley."

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz



DECRETOS

EMPRESAS DEL ESTADO

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 5° de la Ley número 22.254.

DECRETO
N° 471

Bs. As., 16/3/81

VISTO lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 22.254 y

CONSIDERANDO:

Que el plazo establecido en la norma antes mencionada, para proceder a la liquidación de Industrias Mecánicas del Estado Sociedad Anó-

nima (I.M.E. S.A.), resulta insuficiente.

Que ello se funda en razones técnicas que imponen el otorgamiento de otro plazo, adecuado a una realidad que se ha puesto de manifiesto con el devenir de las tareas conducentes al objetivo liquidatorio.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se halla facultado a prorrogar dicho plazo, conforme el texto legal ya referido.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 22.254, hasta el día 31 de diciembre de 1981, a los efectos de completar el proceso de liquidación de Industrias Mecánicas del Estado Sociedad Anónima (I.M.E. S.A.).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
David R. H. de la Riva
José A. Martínez de Hoz

CARNES

A los efectos establecidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.375, declárase de aplicación el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto Nº 4.238|68 y sus modificatorios.

DECRETO
Nº 473

Bs. As., 16|3|81

VISTO y CONSIDERANDO las disposiciones de la Ley nº 22375.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos establecidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 22375, declárase de aplicación en los establecimientos ubicados en jurisdicción de las Provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, cuyos productos, subproductos y derivados de origen animal se destinen a consumo local, el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968 y sus modificatorios.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.
Albano E. Harguindeguy.

GOBERNACIONES

Establécese un mecanismo uniforme y permanente de aplicación en las situaciones que, por renovación del Poder Ejecutivo Nacional se produzca el cese del mandato de los señores Gobernadores de Provincias.

DECRETO
Nº 465

Bs. As., 16|3|81

VISTO lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer un mecanismo uniforme y permanente de aplicación en las situaciones que, por renovación del Poder Ejecutivo Nacional se produzca el cese del mandato de los señores Gobernadores de Provincias.

Que con ello se asegura la continuidad de la gestión de gobierno, dentro del marco institucional vigente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En oportunidad que los señores Gobernadores de Provincia deban cesar en su mandato a raíz de la renovación del titular del Poder Ejecutivo Nacional, cualquiera sea la causa por la que ésta se produzca, se mantendrán en el desempeño del mismo con el pleno ejercicio de sus facultades, durante un plazo de treinta (30) días, inmediato posterior a la puesta en funciones del nuevo Presidente de la Nación, lapso durante el cual se deberá producir su reelección o la asunción del cargo por quien en su reemplazo se designare.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Albano E. Harguindeguy

INDUSTRIA PESQUERA

Declárase de interés nacional las operaciones de exportación de la industria pesquera.

DECRETO
Nº 472

Bs. As., 16|3|81

VISTO lo informado por el Ministerio de Economía acerca de la situación de la industria exportadora pesquera, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión del Estado Nacional acudir en apoyo de dicha actividad, que está atravesando un momento difícil por su dependencia del mercado externo.

Que en las actuales circunstancias se considera conveniente posibilitar la continuación de las operaciones de las empresas exportadoras que demuestren viabilidad económica.

Que esta decisión debe instrumentarse a través de los bancos oficiales, nacionales o provinciales, mediante el otorgamiento de créditos para prefinanciación de exportaciones, con el respaldo del Tesoro Nacional.

Que la medida encuadra en el artículo 48 de la Ley Nº 16.432, modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, incorporado a la Ley Nº 11.672, debiendo ser declarada de interés nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional, a los efectos del artículo 48 de la Ley Nº 16.432, modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, incorporado a la Ley Nº 11.672; las operaciones de exportación de la industria pesquera.

Art. 2º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda para garantizar con fondos del Tesoro Nacional, los créditos adicionales sobre el nivel de préstamos vigentes a la fecha del presente decreto, que los Bancos Oficiales Nacionales y Provinciales otorguen a las empresas pesqueras para la prefinanciación de exportaciones de productos de la industria pesquera.

Art. 3º — Los préstamos respaldados por el Tesoro Nacional no podrán superar el setenta por ciento (70 %) del valor promedio exportado por cada prestatario en el período 1979|1980 en plazos equivalentes al de la prefinanciación, ni exceder del setenta por ciento (70 %) del valor de las operaciones de exportación que prefinancien.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

UNIVERSIDADES

Universidad Católica de Santiago del Estero.

Suprímense las Pruebas Finales de Capacitación Profesional para los egresados de dicha Universidad.

DECRETO
Nº 467

Bs. As., 16|3|81

VISTO las actuaciones producidas en el expediente Nº 45.996|80 del registro del Ministerio de Cultura y Educación por las que la Universidad Católica de Santiago del Estero, solicita la supresión de las Pruebas Finales de Capacitación Profesional para los egresados de esa Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que al respecto se ha cumplido el plazo establecido por el Decreto 2.971|73 para efectuar la presentación.

Que el informe de inspección efectuado se desprenden conclusiones positivas acerca del funcionamiento de la referida Casa de Altos Estudios, así como también un notable perfeccionamiento y elevación de su nivel académico.

Que en consecuencia se estima procedente dar curso favorable a lo peticionado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Suprímense a partir de la fecha del presente decreto las pruebas finales de capacidad profesional establecidas por el artículo 18 del Decreto 1.472 del 31 de diciembre de 1969, para los egresados de la Universidad Católica de Santiago del Estero.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo

UNIVERSIDADES NACIONALES

Establécese un régimen para el dictado de Cursos de Apoyo para el ingreso a las Universidades Nacionales.

DECRETO
Nº 468

Bs. As., 16|3|81

VISTO que se ha dispuesto el dictado de Cursos de Apoyo para el ingreso a las Universidades Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que los mismos determinan un aporte fundamental en el servicio académico que las Universidades prestarán a los aspirantes al ingreso, así como la preparación para evaluar la aptitud de los ingresantes.

Que es menester fijar las dotaciones de docentes que deben coordinar, supervisar y dictar los citados cursos, fijando al mismo tiempo las remuneraciones correspondientes.

Que asimismo corresponde autorizar la utilización de sistemas no tradicionales para la trasmisión de conocimientos, cuando la cantidad de educandos lo justifique.

Que además corresponde exceptuar de estas normas a aquellas Facultades dependientes de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad Nacional del Comahue, que se encuentran afectadas a un sistema de experimentación diferente al que se aplicará en el resto de estas Casas de Altos Estudios.

Que en consecuencia y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 21.307 resulta procedente la fijación de este régimen.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a las Universidades Nacionales a designar personal docente para coordinar, supervisar y dictar los Cursos de Apoyo para el ingreso, de acuerdo con las dotaciones que se consignan en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Exceptúase del artículo primero a aquellas Facultades dependientes de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad Nacional del Comahue, que se encuentran afectadas a un sistema de experimentación diferente al presente.

Art. 3º — El personal a designar deberá pertenecer, preferentemente a la dotación de cada Universidad, no pudiendo acumular cada docente más de un cargo, con excepción del de Profesor, del presente régimen.

Art. 4º — La remuneración mensual por todo concepto, expresada en índices del Estatuto del Docente, será la siguiente:

Cargos	Indice Total
Coordinador	544
Sub-coordinador	448
Supervisor	429
Profesor	270

Los índices totales consignados corresponden a dos cargos docentes tomados como base al 1º de setiembre de 1980 para el Profesor Titular, Asociado, Adjunto y Jefe de Trabajos Prácticos con 20, 15, 15, y 5 años de antigüedad sobre la base de la Dedicación Simple; dichos índices totales deberán adecuarse en la medida que corresponda cada vez que se produzcan variantes en ellos dentro del lapso de vigencia del presente decreto.

Art. 5º — Autorízase a las Universidades Nacionales a disponer de una suma equivalente al 10 % del total de las erogaciones en personal que se autoriza por el presente decreto para los cursos de ingreso, en concepto de gastos de funcionamiento de los citados cursos.

Art. 6º — El Ministerio de Cultura y Educación transferirá a las Universidades Nacionales el monto resultante de los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, de cuya inversión la Universidad efectuará las tramitaciones contables correspondientes conforme las normas legales vigentes.

Art. 7º — Hasta tanto se habilite el crédito respectivo en la jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación las Universidades Nacionales imputarán los gastos resultantes de la aplicación del presente decreto a las partidas de su presupuesto que correspondan a la naturaleza de las erogaciones.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo
José A. Martínez de Hoz

ANEXO I

CURSOS DE APOYO PARA
EL INGRESO A LAS UNIVERSIDADES
NACIONALES EN 1981

Dotación:

1) 1 Coordinador del sistema de ingreso por Universidad (hasta 4 meses).
2) 1 Sub-coordinador por Facultad cuando el número de alumnos exceda de 500 (hasta 4 meses).
3) 1 Supervisor por materia cuando exista un mínimo de 2 docentes. Cuando el número de docentes de una materia exceda de 10 corresponderá 1 Supervisor cada 10 docentes o fracción (3 meses).
4) 1 Docente cada 30|40 alumnos inscriptos (2 meses).

Cuando los cursos se dicten en lugares distantes más de 40 km del asiento de la Universidad, se admitirá un equipo adicional para cada una de las dos primeras unidades.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Universidad Nacional del Comahue.

Fíjase la dotación de docentes que deben coordinar, supervisar y dictar los cursos introductorios para el ingreso a esa Universidad.

DECRETO
Nº 469

Bs. As., 16|3|81

VISTO la Resolución Nº 1030|80 del Ministerio de Cultura y Educación por la que, con carácter experimental, se modifica el régimen general de ingreso a la Universidad Nacional del Comahue y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución determina un aspecto fundamental en el servicio académico que la Universidad prestará a los aspirantes a ingreso, así como la preparación para evaluar la aptitud académica de los ingresantes.

Que es menester fijar la dotación de docentes que deben coordinar, supervisar y dictar los cursos introductorios para el ingreso en la Universidad Nacional del Comahue, fijando al mismo tiempo las remuneraciones de este personal.

Que en consecuencia y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 21.307 resulta procedente la fijación de este régimen.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Universidad Nacional del Comahue a designar personal docente para coordinar, supervisar y dictar los cursos introductorios para el ingreso, de acuerdo con la dotación que se consigna en el Anexo I.

Art. 2º — El personal a designar deberá pertenecer, preferentemente, a la dotación de la Universidad.

Art. 3º — La remuneración mensual por todo concepto, expresada en índices del Estatuto del Docente, será la siguiente:

Cargos	Indice Total
Coordinador	483
Subcoordinador	406
Supervisor	389
Profesor	270

Los índices totales consignados corresponden a dos cargos docentes tomados como base a 1º de agosto de 1980 para el Profesor Titular, Asociado, Adjunto

y Jefe de Trabajos Prácticos con 15, 10, 10 y 5 años de antigüedad respectivamente, sobre la base de la Dedicación Simple; dichos índices totales deberán adecuarse en la medida que corresponda cada vez que se produzcan variantes en ellos dentro del lapso de vigencia del presente decreto.

Art. 4º — Autorízase a la Universidad Nacional del Comahue a disponer de una suma equivalente al 10 % del total de las erogaciones en personal que se autorizan por el presente decreto para los cursos introductorios de ingreso, en concepto de gastos de funcionamiento de los citados cursos

Art. 5º — El Ministerio de Cultura y Educación transferirá a la Universidad Nacional del Comahue el monto resultante de los gastos a que se refieren los artículos 1º y 4º de cuya inversión la Universidad efectuará las tramitaciones contables correspondientes conforme las normas legales vigentes.

Art. 6º — Hasta tanto se habilite el crédito respectivo en la jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, la Universidad Nacional del Comahue imputará los gastos resultantes de la aplicación del presente decreto a las partidas de su presupuesto que correspondan a la naturaleza de las erogaciones.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo
José A. Martínez de Hoz

ANEXO I

CURSO INTRODUCTORIO PARA EL INGRESO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE

Dotación:

1 Docente cada 30/40 alumnos inscriptos (2 meses)
1 Supervisor por materia cuando exista un mínimo de 2 docentes. Cuando el número de docentes de una materia exceda de 10 corresponderá 1 Supervisor cada 10 docentes o fracción (4 meses).
1 Coordinador del sistema de ingreso por Universidad (6 meses).
1 Subcoordinador por Facultad cuando el número de alumnos exceda de 500 (6 meses).

Cuando los cursos se dicten en lugares distantes más de 40 Km. del asiento de la Universidad se admitirá un equipo adicional para cada una de las dos primeras unidades.



RESOLUCIONES

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTOS

Procedimiento e impuestos varios.
Impuesto a las Ganancias. Impuesto sobre los Beneficios Eventuales.
Impuesto sobre los Capitales.
Coeficientes o índices de actualización.
Importes actualizados.

RESOLUCION GENERAL Nº 2.310

Bs. As., 18/3/81

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Di- Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los valores y coeficientes de actualización que, según el caso, resulten procedentes.

Que a los efectos previstos por el artículo 3º de la reglamentación de la Ley Nº 19.742 y sus modificaciones, aprobada por Decreto Nº 8.626/72 y modificada por los Decretos Nros. 643/78, 3.208/78 y 1.772/80, cabe aclarar que los índices de actualización a aplicar para los ejercicios cerrados durante el mes de febrero de 1981 son los establecidos por el art. 2º de la presente resolución.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Asuntos Técnicos y Jurídicos, Recaudación y Estudios y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

Artículo 1º — A los efctos dispuestos por las normas legales pertinentes, corresponderá considerar los valores y coeficientes de actualización que, por los conceptos y períodos respectivos, se consignan en la presente resolución general,

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — A los fines dispuestos por los artículos 129 —inciso b)— de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, textos ordenado en 1977 y sus modificaciones, 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modifcaciones, el artículo incorporado a continuación del 31 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones y 12 de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, son aplicables para el mes de febrer. de 1981, respecto de la Ley de Procedimiento Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de los impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y al Valor Agregado, y para el mes de abril de 1981, con relación al impuesto sobre los Beneficios Eventuales, los siguientes coeficientes de actualización de valores:

Año	Coeficiente de Actualización
1914 y anteriores	725.547,57
1915	662.456,48
1916	609.459,96
1917	525.396,52
1918	423.236,08
1919	448.132,52
1920	380.912,48
1921	435.328,54
1922	607.883,30
1923	625.396,52
1924	607.883,30
1925	625.396,52
1926	644.160,68
1927	644.160,68
1928	644.160,68
1929	644.160,68
1930	644.160,68
1931	634.854,[illegible]3
1932	692.568,14
1933	609.459,96
1934	692.568,14
1935	662.456,48
1936	609.459,96
1937	586.019,19
1938	609.459,96
1939	586.019,19
1940	596.019,19
1941	504.314,78
1942	525.396,52
1943	525.3[illegible],52
1944	525.3[illegible],52
1945	435.3[illegible],54
1946	371.6[illegible]93
1947	331.2[illegible]24
1948	293.0[illegible],60
1949	220.8[illegible],83
1950	177.1[illegible],39
1951	129.1[illegible],37
1952	93.4[illegible],45
1953	89.6[illegible],46
1954	86.57[illegible],02
1955	76.9[illegible],02
1956	66.82[illegible],75
1957	53.8[illegible],22
1958	41.17[illegible],73
1959	17.63[illegible],84
1960	15.23[illegible],50
1961	14.068,79
1962	10.79[illegible],37
1963	8.38[illegible],53
1964	6.64[illegible],69
1965	5.36[illegible],96
1966	4.470,80
1967	3.55[illegible]93
1968	3.24[illegible]34
1969	3.6[illegible]2,00
1970	2.683,90
1971	1.924,04
1972	1.086,92
1973	724,37
1974	603,55
1975	
1er. Trimestre	432,76
2do. Trimestre	325,75
3er. Trimestre	166,31
4to. Trimestre	124,02
1976	
1er. Trimestre	66,77
2do. Trimestre	36,21
3er. Trimestre	30,04
4to. Trimestre	24,85
1977	
1er. Trimestre	19,37
2do. Trimestre	16,37
3er. Trimestre	13,10
4to. Trimestre	9,94
1978	
1er. Trimestre	8,03
2do. Trimestre	6,35
3er. Trimestre	5,28
4to. Trimestre	4,15
1979	
Enero	3,53
Febrero	3,27
Marzo	3,02
Abril	2,84
Mayo	2,61
Junio	2,[illegible]6
Julio	2,19
Agosto	1,91
Setiembre	1,82
Octubre	1,80
Noviembre	1,74
Diciembre	1,70
1980	
Enero	1,63
Febrero	1,56
Marzo	1,50
Abril	1,[illegible]5
Mayo	1,37
Junio	1,28
Julio	1,24
Agosto	1,21
Setiembre	1,17
Octubre	1,11
Noviembre	1,09
Diciembre	1,08
1981	
Enero	1,05
Febrero	1,00

Asimismo, los citados coeficientes serán también de aplicación para efectuar la actualización de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el Impuesto a las Ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26, sexto y séptimo párrafos, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

1.2. — **Actualización de deudas y créditos fiscales. Coeficientes de actualización.**

Art. 3º — A los fines dispuestos por los artículos 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones corresponderá aplicar sobre el monto de los pagos a realizar en el mes de abril de 1981, en concepto de cancelación de deudas provenientes de declaraciones juradas, determinaciones administrativas, retenciones, percepciones, anticipos, pagos a cuenta de prórrogas, ajustes etc. los siguientes coeficientes de actualización:

Mes de vencimiento de la obligación o mes de interposición del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	Coeficiente de Actualización
Año	
Abril de 1976 y anteriores	37,9492
1976	
Mayo	36,2272
Junio	34,5987
Julio	32,6094
Agosto	30,1816
Setiembre	27,7328
Octubre	26,5559
Noviembre	24,8538
Diciembre	23,3424
1977	
Enero	20,5132
Febrero	19,1692
Marzo	18,4478
Abril	17,4456
Mayo	16,4107
Junio	15,3894
Julio	14,5590
Agosto	12,9327
Setiembre	12,0549
Octubre	10,6182
Noviembre	9,8404
Diciembre	9,4448
1978	
Enero	8,5673

Mes de vencimiento de la obligación o mes de interposición del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	Coeficiente de Actualización
Año	
Febrero	8,1373
Marzo	7,4696
Abril	6,8393
Mayo	6,2760
Junio	5,9890
Julio	5,7084
Agosto	5,2546
Setiembre	4,9258
Octubre	4,4307
Noviembre	4,1291
Diciembre	3,8319
1979	
Enero	3,5278
Febrero	3,2678
Marzo	3,0241
Abril	2,8408
Mayo	2,6059
Junio	2,3586
Julio	2,1937
Agosto	1,9133
Setiembre	1,8178
Octubre	1,7988
Noviembre	1,7390
Diciembre	1,6962
1980	
Enero	1,6267
Febrero	1,5619
Marzo	1,5039
Abril	1,4430
Mayo	1,3742
Junio	1,2803
Julio	1,2438
Agosto	1,2086
Setiembre	1,1747
Octubre	1,1144
Noviembre	1,0857
Diciembre	1,0772
1981	
Enero	1,0514

Asimismo, los citados coeficientes serán también de aplicación cuando corresponda actualizar las cuotas de prórroga que se abonen en el mes de abril de 1981, solicitadas por obligaciones cuyo vencimiento general o especial se hubiere operado en los meses indicados.

También serán utilizados para la actualización de los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

1.3.— Régimen de anticipos. Coeficientes de actualización.

Art. 4º — A efectos de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.787 —modificada por las Resoluciones Generales Nros. 1.961, 2.176, 2.252 y 2.269— y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.878 —modificada por las Resoluciones Generales Nros. 1.902, 1.962, 2.024, 2.176, 2.240, 2.252 y 2.269— se establecen los siguientes factores de corrección para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de Abril de 1981, referidos a los impuestos y ejercicios fiscales anteriores, que para cada caso se mencionan:

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre de ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1980		
Mayo	3ro.	1,7115
Julio	2do.	1,5551
Setiembre	1ro.	1,4419

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre de ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1980		
Junio	3ro.	1,2803
Agosto	2do.	1,2086
Octubre	1ro.	1,1144

2.— IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1.— Ajuste por inflación.

Art. 5º — A efectos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2.113, el índice a considerar correspondiente al mes de Diciembre de 1980, a los fines de la aplicación de las normas sobre ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es 1.414.426,4.

2.2.— Retribución socios administradores.

Art. 6º — A efectos de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, podrán computar en concepto de remuneraciones acordadas a los socios administradores, por los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de Febrero de 1981, hasta la suma de treinta y dos millones doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos ($ 32.204.435.—), por cada uno de ellos.

2.3.— Compra o construcción de vivienda propia.

Art. 7º — Actualízase el importe establecido en el artículo 88 —deducción por compra o construcción de vivienda propia— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de nueve millones cincuenta y tres mil doscientos cincuenta pesos ($ 9.053.250.—), aplicable para el mes de Febrero de 1981.

2.4.— Retenciones sobre ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta - Régimen de la Resolución General Nº 2.247.

Art. 8º — A los efectos previstos en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12 y 14 de la Resolución General Nº 2.247 —modificada por la Resolución General Nº 2.258—, se establecen los siguientes importes:

a) En los artículos 2º —intereses— y 3º —distribución de utilidades de sociedades cooperativas—, la suma de cuatrocientos ocho mil pesos ($ 408.000.—).

b) En los artículos 4º —honorarios y otras retribuciones—, 5º —comisiones y otras ganancias—, 6º —retribuciones a agencias de publicidad—, 7º —otras retenciones a beneficiarios no inscriptos—, 8º —alquileres de inmuebles—, 9º —réditos pagados por vía judicial o distribuidos por Cajas forenses, colegios profesionales o entidades similares— y 12 —ventas de mercaderías, materias primas, etc. por parte de responsables no inscriptos en el Impuesto a las Ganancias—, la suma de novecientos setenta y tres mil pesos ($ 973.000.—).

c) En el artículo 14 —retención mínima—, la suma de un mil ciento treinta pesos ($ 1.130.—).

Los importes establecidos precedentemente tendrán vigencia durante el mes de Abril de 1981, rigiendo para todo pago que se realice en el transcurso del mismo, aún cuando corresponda a operaciones, facturas o documentos equivalentes realizados o emitidos con anterioridad a dicho mes.

2.5.— Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría - Régimen de la Resolución General Nº 2.045.

Art. 9º — A los fines previstos en el artículo 5º de la Resolución General Nº 2.045, modificada por la Resolución General Nº 2.205, para los pagos que se efectúen durante el transcurso del mes de Abril de 1981, serán de aplicación los importes correspondientes a las deducciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 74 inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y los tramos de la escala contenida en el artículo 83 de la misma, que a continuación se consignan, actualizados provisionalmente para el mes de Marzo de 1981.

Concepto	Retención abril de 1981 Anual $	Mensual $
A) Ganancia no imponible (art. 23, inc. a)	17.361.684	1.446.807
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo para que se permita su deducción: pesos 17.361.684 (anual) pesos 1.446.807 (mensual).		
1) Cónyuge	4.051.063	337.589
2) Hijo	2.700.708	225.059
3) Otras Cargas	2.700.708	225.059
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	14.468.076	1.205.673
D) Primas de seguros (art. 74, inc. b)	2.314.896	192.908
E) Gastos de sepelios (art. 22)	2.314.896	192.908

Ganancias netas imponibles anuales		Pagarán		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0	2.893.614	——	7	0
2.893.614	6.751.766	202.553	8	2.893.614
6.751.766	10.609.918	511.205	9	6.751.766
10.609.918	15.432.608	858.439	10	10.609.918
15.432.608	21.219.836	1.340.708	11	15.432.608
21.219.836	28.936.140	1.077.303	12	21.219.836
28.936.140	36.652.444	2.903.259	13	28.936.140
36.652.444	48.226.900	3.906.379	15	36.652.444
48.226.900	62.694.979	5.642.547	17	48.226.900
62.694.970	77.163.040	8.102.119	19	62.694.970
77.163.040	91.631.110	10.851.053	21	77.163.040
91.631.110	110.921.870	13.889.347	23	91.631.110
110.921.870	136.035.320	18.326.222	26	110.921.870
135.035.320	159.148.770	24.595.719	29	135.035.320
159.148.770	183.262.220	31.588.620	32	159.148.770
183.262.220	212.198.360	39.304.924	35	183.262.220
212.198.360	241.134.500	49.432.573	38	212.198.360
241.134.500	289.361.400	60.428.306	41	241.134.500
289.361.400	——	80.201.335	45	289.361.400

2.6.— Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio.

Art. 10. — Modifícase el artículo 1º de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

Artículo 1º — A los fines de la retención y de la deducción a practicar en las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los corredores y viajantes de comercio, se podrán computar durante el transcurso del mes de Abril de 1981, por todo concepto atribuible a gastos de movilidad, viáticos y representación efectivamente incurridos, las sumas que se indican a continuación:

Zonas de trabajo	Por día de trabajo o estadía Con auto propio $	Sin auto propio $
1º) Capital Federal	19.388	11.591
2º) Capital Federal y Gran Buenos Aires	29.400	20.417
3º) Interior del país en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	19.388	11.591
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	29.400	20.417
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	65.915	57.008
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	72.506	65.915
e) Más de 300 Km. de la residencia	79.215	70.261
4º) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	19.388	11.591
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	29.400	20.417
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	66.970	58.147
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	73.029	66.434
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	80.274	71.450
f) Más de 500 Km. de la residencia	80.852	73.029

2.7.— Límite máximo de gastos presuntos deducible por las personas que actúan transitoriamente en el país. Régimen de la Resolución General Nº 2.229.

Art. 11. — Actualízase el importe establecido en el primer párrafo del artículo 1º de la Resolución General Nº 2.229, en la suma de cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos setenta pesos ($ 468.570), aplicable para el mes de Abril de 1981.

2.8.— Donaciones.

Art. 12. — Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1.965, con aplicación para el mes de Abril de 1981, en la siguiente forma:

Art. 4º — No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y cinco pesos ($ 646.635).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de doscientos seis mil novecientos veintitrés pesos ($ 206.923), anuales por contribuyente y por cada institución.

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo, no podrá superar la suma de un millón treinta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos ($ 1.034.616), anuales por contribuyente.

3.— IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES

Beneficio no imponible.

Art. 13. — Actualízase el importe establecido por el artículo 10 —beneficio no imponible— de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de diez millones quince mil quinientos pesos ($ 10.015.500), aplicable para el mes de Abril de 1981.

4.— IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

4.1.— Depósitos en caja de ahorro exentos.

Art. 14. — Actualízase el importe establecido por el artículo 7º del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de Impuesto sobre los Capitales a los fines de la exención dispuesta en el inciso d) del artículo 3º —depósitos en caja de ahorro exentos—, de la misma, en la suma de diez millones ochocientos sesenta y tres mil pesos ($ 10.863.000), aplicable para el mes de Febrero de 1981.

4.2.— Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

Art. 15. — Actualízase el importe establecido en el inciso i) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de cuatrocientos noventa y un mil cien pesos ($ 491.100), aplicable para el mes de Febrero de 1981.

Art. 16. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo Cossio

CONCURSOS

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, con la conformidad del Banco Central de la República Argentina, mediante Solicitud Nº 143|81, invita a las entidades financieras regidas por la ley Nº 21.526 a presentar sus ofertas de créditos bajo sobre cerrado y con ajuste a las estipulaciones del pliego de condiciones que podrá ser retirado desde el día 20|3|81 próximo de 10 a 16 horas, en la Oficina Operaciones Locales, Lavalle 1554, 3º piso de la Cap. Fed. El monto solicitado asciende a la suma de $ 20.200.000.000 y el plazo de reintegro será de hasta 370 días. Los fondos se dispondrán el día 26|3|81 y la apertura del concurso se efectuará el 24|3|81 a las 13 horas en Lavalle 1554, 3º piso, Of. 309.

e. 20|3 Nº 1.858 v. 20|3|81

CONCURSOS

ANTERIORES

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares a once (11) registros notariales de la Capital Federal en los términos y condiciones de la Ley 12.990 (t.o. 14054) y decreto reglamentario 26655|51 a realizarse el 27 de abril próximo.

Podrán participar los escribanos matriculados al 25 de febrero de 1981. Las inscripciones se recibirán hasta el lunes 20 de abril de 1981.

Inscripción, informes, reglamento y temario: Callao 1542.

$ 480.000 e. 12|3 Nº 49.934 v. 1º|4|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Concurso de precios Público Nº 4|81

Referencia: Para la adquisición de portafolios.

Apertura: El día 6 de abril de 1981, a las 15 horas.

Retiro de pliegos: Todos los días hábiles de 13 a 16 horas en nuestra Sede Central — Av. Leandro N. Alem 638 — Piso 3º — Departamento de Compras y Suministros.

Valor del pliego: $ 20.000.

e. 18|3 Nº 1.772 v. 20|3|81

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto número 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos; acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria, animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANA DE LA CAPITAL

Medio transportador	Fecha entrada	Sigla	Guía aérea	Cantidad bultos	Kilos	Consignatario	Mercadería
Aerolíneas Argentinas	2|5|80	LV-LEB	044-57159574	1	23.—	GEMA S.A.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	5|5|80	LV-JMZ	044-18860170	1	12.—	CARLOS ROUIBILA	Tomates Suiza
Aerolíneas Argentinas	30|5|80	LV-JMY	044-15414932	2	16.—	MEDIZZA S.A.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	1|7|80	LV-LOA	044-18854706	1	3.—	LOCASCIO JOYERO	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	4|7|80	LV-JNE	074-65134576	5	14.—	AMILCAR H. SALDANO	Cristales
Aerolíneas Argentinas	10|7|80	LV-JMX	075-19829132	1	5,6	ARGENTINA ASTER	Papeles
Aerolíneas Argentinas	10|7|80	LV-JMX	044-19799242	1	17.—	ELIAS CARLISO	Equipo dental
Aerolíneas Argentinas	11|7|80	LV-JTD	044-10682530	1	61,5	GERAL S.R.L.	Detergentes
Aerolíneas Argentinas	24|7|80	LV-JMY	298-1115235	1	2,500	CARLOS COGGIA S.A.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	5|8|80	LV-JND	044-20428483	1	0,200	BUSTOS Y GAUNA S.R.L.	Documentos
Aerolíneas Argentinas	8|8|80	LV-JMY	044-19821885	1	9.—	TUTZER ASOCIADOS	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	11|8|80	LV-JMY	044-19943876	1	1.—	ADOLFO MAZZOY	Juego de dominó
Aerolíneas Argentinas	13|8|80	LV-JMW	044-20507266	1	6,8	LUIS SANTIAGO SCHIZZI	Material impreso
Aerolíneas Argentinas	19|9|80	LV-LEB	042-31753536	1	5,6	INCAMET SCPA	Pecas forjadas
Aerolíneas Argentinas	22|9|80	LV-JMY	044-20228644	1	1.—	CARLOS A. HERNANDEZ	Catálogos
Aerolíneas Argentinas	22|9|80	LV-JMY	044-20595702	1	39.—	INDUSTRIAS AUXILIARES AUT.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	25|9|80	LV-JMZ	044-20428704	2	29.—	ALFREDO DENTESANO	Estéreo con bocinas
Aerolíneas Argentinas	30|[illegible]	LV-JNE	064-4521650	1	5.—	COTAQUI S.A.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	30|9|80	LV-JNE	619-1322646	1	8.—	ALBERTO CABASSI	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	3|10|80	LV-LEB	044-19351544	1	66.—	ARCE S.A.	Bastidor c|fotografías
Aerolíneas Argentinas	6|10|80	LV-LEB	044-20482523	3	59.—	NORTE DIESEL S.R.L.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	6|10|80	LV-LEB	044-20483735	1	0,100	MARCO MARTINS ASSIS	Documentos
Aerolíneas Argentinas	10|10|80	LV-JMZ	007-86294832	1	12.—	HECTOR ABOUCAU	Muestras de cerveza
Aerolíneas Argentinas	10|10|80	LV-JMZ	049-1102301	2	76.—	NORTE DIESEL S.R.L.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	24|10|80	LV-JND	044-20772021	7	892.—	NORTE DIESEL S.R.L.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	28|10|80	LV-JMX	146-00063803	1	54.—	BALBAZONI HNOS.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	29|10|80	LV-JND	220-30827661	1	30.—	ASQUINI Y BAGILET	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	31|10|80	LV-LEB	075-19631651	1	7.—	PETER KURT ROSINSKI	Cerámica
Aerolíneas Argentinas	3|11|80	LV-JMY	044-20418952	3	71.—	ENVASES PLASTICOS EVERY	Muestras
Aerolíneas Argentinas	6|11|80	LV-JMY	044-20226205	1	130.—	GOUCHA DIESEL	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	7|11|80	LV-JMX	044-20598900	1	14.—	CONSULADO ITALIANO	Catálogos
Aerolíneas Argentinas	8|11|80	LV-JTO	044-20433840	1	34.—	SANCHO Y DADAMO S.R.L.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	11|11|80	LV-JNE	044-21160263	1	3.—	G. GUSTAVO WIENER LAB.	Muestras
Aerolíneas Argentinas	11|11|80	LV-JNE	044-20237873	1	8.—	JESUS MIGUEL MOLINAT	Optical.
Aerolíneas Argentinas	11|11|80	LV-JNE	044-20312084	2	48.—	RONCHETTI, RAZETTI AVIACION	Libros
Aerolíneas Argentinas	11|11|80	LV-JNE	341-02311396	1	1.—	Dr. FLORENCIO GARAFOLO	Muestras médicas
Aerolíneas Argentinas	13|11|80	LV-JND	044-20237755	1	1.—	WIENER LABORATORIOS	Chemical
Aerolíneas Argentinas	14|11|80	LV-JMX	044-20772441	6	825.—	NORTE DIESEL	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	21|11|80	LV-JND	044-20506590	1	7.—	GAREGGIO FACIO	Partes de zapatos
Aerolíneas Argentinas	1|12|80	LV-JMY	026-35459491	1	172.—	SIFER S.R.L.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	2|12|80	LV-JNE	044-18238636	1	11.—	CARLOS ALUARES	Caja registradora
Aerolíneas Argentinas	3|12|80	LV-JMZ	842-43574	1	25,5	ANGELA S. DE BARBERI	Televisor
Aerolíneas Argentinas	4|12|80	LV-JNE	044-20958265	1	112.—	SIRYI DEL DEBRO AZANZA S.A.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	4|12|80	LV-JNE	044-20791772	1	2.—	E. J. ARDANAZ	Muestras
Aerolíneas Argentinas	5|12|80	LV-JND	044-17862412	1	12.—	MARMETAL S.A.I.C.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	9|12|80	LD-C130	044-20798234	1	261.—	JUAN CARLOS BONO S.R.L.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	9|12|80	LD-C130	044-20787480	1	26.—	INCOL S.R.L.	Mat. Radiනos
Aerolíneas Argentinas	9|12|80	LD-C130	044-20788526	1	209.—	FERRONI AVIACION S.R.L.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	10|12|80	LV-JND	044-20633933	1	2.—	Dr. OSCAR A. BEDINI	Folletos
Aerolíneas Argentinas	10|12|80	LV-JND	044-6-368726	1	16.—	TELEVISION LITORAL S.A.	Equipos electrónicos
Aerolíneas Argentinas	11|12|80	LV-LOA	044-18238540	1	22.—	ROBERTO GARSIONE	Caja registradora
Aerolíneas Argentinas	18|12|80	LV-JND	044-20325093	1	18.—	RADER RADIODIFUSORA ROSARIO	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	12|12|80	LV-LOA	044-18485686	1	15.—	INSTITUTO ORTOP. ROSARIO	Hormas de zapatos
Aerolíneas Argentinas	22|12|80	LV-MZD	044-20966632	2	62.—	ANTONIO SOLDANI	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	22|12|80	LV-MZD	121-08942043	4	62.—	ESTUDIO 1	Muestras
Aerolíneas Argentinas	23|12|80	LV-JNE	044-20069136	58	734.—	JOSE SAUAN E HIJOS S.A.	Pantalones
Aerolíneas Argentinas	23|12|80	LV-JNE	044-20069140	2	24.—	JOSE SAUAN E HIJOS S.A.	Pantalones
Aerolíneas Argentinas	23|12|80	LV-JNE	044-20069151	2	42.—	JOSE SAUAN E HIJOS S.A.	Pantalones
Aerolíneas Argentinas	26|12|80	LV-LOC	044-20775020	4	190.—	NORTE DIESEL S.R.L.	Repuestos
Aerolíneas Argentinas	30|12|80	LV-MZD	044-19856642	1	1 5	N. N.	Muestras
Aerolíneas Argentinas	31|12|80	LV-LOA	146-00603814	1	20.—	KOHNFER S.R.L.	Repuestos

e. 20|3 Nº 1.8?2 v. [illegible]

ADUANA DE ROSARIO

En los términos del artículo 40 de la Ley de Aduana t.o. 1962 y sus modificatorias, se hace saber al señor CARLOS ANTONIO LEZCANO, con último domicilio conocido en John Kennedy y Alem s|n. de la localidad de Villa Diego (Pcia. de Santa Fe) que en Expte. SA52-36|80 que se tramita ante esta Aduana de Rosario, se ha dictado la Providencia que se transcribe: "Rosario, 4 de febrero de 1981. Córrase vista de todo lo actuado a Carlos Antonio Lezcano con domicilio en calle John Kennedy y Alem s|n, Villa Diego (Pcia. de Santa Fe) a quien se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en los artículos 187. p. 2º inc. a) y 188 p. 1 inc. a) LATO 1962 y modificatorias, emplazándosele para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía (Arts. 46, 47, 48, 49 y c.c. Ley de Aduana t.o. 1962). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio, deberá hacerlo con patrocinio en caso que no fuere profesional del Derecho y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (Arts. 26 y 27 Ley de Aduana y Arts. 1º inc. f) Decreto-Ley 19.549|72 y Decreto 1759|72 arts. 31|33. Se hace saber que en los términos del art. 12 de la Resolución 4.475|80 (RGADCC) la pretensión tributaria asciende a la suma de $ 9.276. — Fdo.: Telmo Fidel Faraone, Administrador Aduana de Rosario".

c. 20|3 Nº 1.837 v. 20|3|81

ADUANA DE COLON

Colón (E.R.), 13 de marzo de 1981.

Se les hace saber a los señores ANTONIO ASTORINO REPICIO y a RAUL CESAR ROSAS PEREZ, que en Expediente SA 13 - Nº 56|80, recayó lo siguiente: "Colón (E.R.), 9 de marzo de 1981. — Córrase vista de todo lo actuado a Antonio Astorino Repicio, C.I. Nº 695.111 de la Policía de Montevideo, domiciliado en la calle Zalamanca Nº 1347 de Montevideo (R.O.U.) y a Raúl Rosas Pérez, C.I. Nº 999.626 otorgada por el antes mencionado organismo policial, domiciliado en Centenario y Brazo Largo, de la antes mencionada ciudad, a quienes se citan y emplazan para que en el perentorio término de diez (10) días estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto en los Arts. 46 y siguiente de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y sus modificatorias, imputándoseles la infracción prevista y penada por el Art. 187 y lo normado por los Arts. 196.2 y 191.1 ambos del ordenamiento legal antes mencionado. Téngase presente asimismo que en caso de concurrir a estar un tercero, invocando un derecho que no sea propio, deberá hacerlo con patrocinio letrado, en caso que no fuere profesional del derecho y acompañar los documentos que acrediten la personería en su primera presentación. Arts. 26 y 27 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y sus modificatorias, Art. 1º inc. f) de la Ley 19.549|72 y Decreto 1759|72 Arts. 31 al 33. Debiendo además fijar domicilio dentro de esta jurisdicción". — Fdo.: Jorge Nicolás Martínez Azagra, Administrador de Aduana de Colón, Entre Ríos.

Quedan ustedes debidamente notificados.

c. 20|3 Nº 1.838 v. 20|3|81

ADUANA DE CLORINDA

Se hace saber a los ciudadanos QUIRICO AVALOS VERA y OSCAR OMAR FLORES, que en el Sumario Contencioso SA12-172|77 han recaído las Resoluciones Fallos que a continuación se transcriben: Res. Fallo CL. Nº 295|80: "Clorinda, 15 de octubre de 1981 ... Visto ... Considerando ... El Administrador de la Aduana de Clorinda Resuelve: Artículo 1º: Condenar a Quirico Avalos Vera, C.I. Nº 3.112.820 (Pol. Bs. As.), al pago de una multa actualizada que asciende a pesos 8.297.890 - Pesos ocho millones doscientos noventa y siete mil ochocientos noventa pesos - equivalente a dos (2) veces el valor FOB de la unidad de que se trata, por aplicación del Art. 171 inc. a) de la Ley de Aduana vigente. — Artículo 2º: Formular cargo a Quirico Avalos Vera, C.I. 3.112.820 (Pol. Bs. As.) por la suma de $ 2.908 - pesos dos mil novecientos ocho - correspondiente a tasa por servicio de Estadística, conforme lo normado por el Art. 128 inc. d) de la Ley de Aduana vigente. — Artículo 3º: Intimar al pago de las sumas impuestas en los términos del Art. 95 de la Ley de Aduana vigente. — Artículo 4º: Abonados que fueren multas y tributos, hágase entrega en carácter definitivo del automotor motivo de autos, depositado en predio fiscal de esta Aduana, que según ilustra el Título de Propiedad del mismo obrante a fs. 39, es del señor Quirico Avalos Vera, C.I. Nº 3.112.820 (Pol. Bs. As.). — Artículo 5º: Absolver de estos actuados a Oscar Omar Flores, L.E. Nº 5.135.282, en los términos del Art. 1054 de las OO.AA. — Artículo 6º: Elévese el presente a aprobación de la Administración Nacional de Aduanas en los términos del Art. 66 de la Ley de Aduana vigente. — Artículo 7º: De forma. — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda". — Confirmada por Resolución RPEXAJ Nº 04813|80, que en su parte resolutiva se transcribe: "Buenos Aires, 17 de noviembre de 1980 ... Visto ... Considerando ... El Administrador Nacional de Aduanas Resuelve: Artículo 1º: Aprobar la Providencia CL. Nº 1945|80, dictada por la Aduana de Clorinda a fs. 72|73 en cuanto ha sido materia de elevatoria. — Artículo 2º: Modifícase el encuadre legal de la sanción aplicada a Quirico Avalos Vera, en el sentido expuesto en el último considerando de la presente Resolución. — Artículo 3º: De forma. — Fdo.: Vicealmirante Juan Carlos Martínez, Administrador Nacional de Aduanas". — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino Administrador de la Aduana de Clorinda.

c. 20|3 Nº 1.839 v. 20|3|81

Se hace saber al ciudadano DARIO PERALTA NOGUERA, que en el Sumario Contencioso SA12-090|79, ha recaído la Resolución Fallo CL. Nº 027|81, que en su parte resolutiva se transcribe: "Clorinda, 26 de febrero de 1981 ... Visto ... Considerando ... El Administrador de la Aduana de Clorinda Resuelve: Artículo 1º: Condenar a Darío Peralta Noguera, C.I. 9.361.071 (Pol. Fed.), domiciliado en Quintino Bocayuva Nº 343, Capital Federal, al pago de una multa igual a pesos 5.200.664 (pesos cinco millones doscientos mil seiscientos sesenta y cuatro), equivalente al 50% del valor FOB actualizado, por aplicación del Art. 171 inc. c) de la Ley de Aduana vigente. — Artículo 2º: Condenar a Darío Peralta Noguera, C.I. Nº 9.361.071 (Pol. Fed.), domiciliado en Quintino Bocayuva 343, Capital Fed., al pago de una multa adicional de $ 161.010 (pesos ciento sesenta y un mil diez), equivalente a dos (2) veces el importe de la tasa por servicio de estadística actualizada, por aplicación del Art. 171 cuarto párrafo, de la Ley de Aduana vigente. — Artículo 3º: Formular cargo al Automóvil Club Argentino, domicilio en Av. del Libertador Nº 1850, Capital Federal, por la suma de $ 80.505 (pesos ochenta mil quinientos cinco), equivalente al importe de la tasa por servicio de estadística actualizada, por aplicación del Art. 128 inc. d) de la Ley de Aduana Vigente. — Artículo 4º: Intimar al pago de las sumas impuestas en los términos del Art. 95 de la Ley de Aduana vigente. — Art. 5º: Adjudíquese el importe de lo recaudado en concepto de multas y tributos a Rentas Generales en los términos del Art. 204 de la Ley de Aduana, vigente. — Artículo 6º: Abonados que fueren multas y tributos, libérese al interesado de su carácter de Depositario Fiel, comunicándose este hecho al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor mediante nota de estilo. — Artículo 7º: De forma. — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

c. 20|3 Nº 1.840 v. 20|3|81

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209, del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones; constitución y disolución de sociedades y asociaciones, y aprobación de estatutos; acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria, animal y vegetal, y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables 1976|86, 2ª Serie de v$n 5.000 Nº 10.001.169; de v$n 10.000 Nº 12.018.261 y de v$n 50.000 Nº 16.141.093, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1978.

$ 440.000.— e. 5|3 Nº 49.259 v. 3|4|81

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de Valores Nacionales Ajustables 1976|86, 2ª Serie de $ 32.909,40 Nº 10.000.385; de $ 65.818,80 Nros. 12.031.823, 12.043.909|910, de $ 131.637,60 Números 14.037.033|035; 14.079.237|240; 14.143.396|400 y 14.172.903|911, y de $ 329.094 Números 16.000.978|981; 16.223.193|194 y 16.262.804|817.

$ 552.000 e. 9|3 Nº 45.907 v. 8|4|81

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29|1|81 al 27|2|81.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

ACCIDENTES DE TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen Nº 1447, Capital Federal.

ACOSTA, Pedro Efraín
AEBICHER, Rubén Uracllo
ABREGU Rubén Enrique
AMAYA, Carlos Rufino
BAHAMONDE Manuel Paonelli
BLANCO, Gaudencio
CASSINERA, Roberto Pablo
CHIARIOTTI, Roberto M.
DELGADO, Leonardo Aníbal
DIEL, Andrés
DOS SANTOS, Oscar Enrique
ETCHEVARME, Miguel Angel
FAZIO, Alberto Antonio
FERNANDEZ, Horacio
FERREYRA, Benito Belermino
GOMEZ, Zenón Martín
GORIO, Luis Angel
LEBLED, Jorge José
LOMBARDO, Luis
LOTRECCHIANO, Vito Antonio
SILVA, Roberto Antonio
DECESARI, Osvaldo
LOPEZ, Héctor
MARTINEZ, Gustavo Hugo
MARTINEZ, Quecupuán Juan Pablo
MASCIONI, Feliz Leopoldo
MENDEZ, Mario Augusto
MENDOZA, Gilberto Alcibiades
MONTES, Rogelio
NOSCHINI, Ilio
OJEDA, Marcelo
ORELLANA, Herrera
REINOSO, Raúl Héctor
RICOMINI, Néstor
RIERA, Bartolomé Carlos
RODRIGUEZ, Alberto Daniel
SANTOS, Adolfo Oscar
TEJADA, Bartolo
VELAZQUEZ, Saldivio Sgo. del C.
FLORENCIO, Gregorio Regino
GONZALEZ, Martín
CUENCA, Silverio
BENGOLES, Juan Carlos

e. 19|3 Nº 1.836 v. 19|4|81

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley Nº 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen Nº 1447, Capital Federal.

ALMADA Pablo
ARGAÑARAZ Faustino
BARRAZA Celso Víctor
BLANC Hermindo Alejandro
BRACAMONTE Roberto Clemente
CARRA Vicente Francisco
CRUZATE Abelardo Faustino
CENTURION Gualberto Idelia
DOMINGO Francisco
DELGADO Aníbal
FERRANTE Juan Salvador
FERRARO Roberto Francisco
GARCIA Rodolfo Raúl
GODOY Narciso
GUTIERREZ José Fermín
HERNANDEZ Cirilo Salvador
JUNGES Antonio Luis
KRICZUK Pedro
LOMBARDO Luis Fermín
GALEANO Lucio
LISANDRELLO José Benito
LOTIERZO José María
MALARET Carlos Horacio
MONGE Luis
MOYA Julio
MOYA Nicolás Eufracio
OCHOA Enrique
OJEDA Pedro
OVIEDO SALINAS Carlos
PAREDES Benito Lindor
QUEUPUAN Juan Pablo Martínez
ROMAN Rodolfo Agustín
ROMANELLA Jorge Enrique
ROMERO Eusebio
SCHMID Ademar Emetrio
SANTILLAN Jaime Roberto
SAVASTA Claudio Rogelio
SILVERO Pedro Luciano
VARGAS Benito Belermino
VERDE Carlos. c. 10|3 Nº 1.585 v. 23|3|81

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Banco Hipotecario Nacional hace saber por (30) treinta días —Art. 754 y concordantes Código de Comercio— del extravío del certificado representativo de títulos "al portador" Nº 053133 por v$n 5.040.000 serie 6ª, cupón 2|20. — Declárase provisoriamente nulo dicho certificado. — Banco Hipotecario Nacional.

$ 480.000.— e. 5|3 Nº 46.638 v. 3|4|81

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber omitido su publicación en ediciones anteriores del Boletín Oficial.

LICITACIONES

NUEVAS

MINSTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 29|81 para el día 30|3|81 a las 11 horas, con el objeto de contratar la provisión de doce (12) máquinas de escribir eléctricas con destino al Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal.

Apertura, Informes y Pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 50.000.

c. 20|3 Nº 1.855 v. 23|3|81

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS NAVALES

Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del Ex-Rompehielos A.R.A. "General San Martín".

Los Pliegos de Condiciones que contiene las características y lugar donde se encuentra, podrán adquirirse de 8.30 a 11.30 horas en el Departamento Licitaciones, Contratos y Ordenes de Compras, de la Dirección de Abastecimientos Navales, piso 4º Oficina 90 - Edificio Libertad, situado en las calles Comodoro Py y Corbeta Uruguay — Capital Federal.

Valor base del buque: U$S 6.000.000. (seis millones de dólares).
Valor del pliego: 500.000 (quinientos mil pesos).
La apertura de propuestas se realizará el día 20 de mayo de 1981 a las 10 horas, en el lugar y dirección mencionados precedentemente.
e.20|3 Nº 1.851 v.24|3|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.218: Adquisición de cubiertas y cámaras para automotores.
Apertura: 6|4|81: 9 horas.
Valor Doc. $ 110.000.
Adquirir documetnacion Alsina 1170, P. 1º, Oficina 110, Capital Federal, de 8.30 a 15.30 horas.
e.20|3 Nº 1.846 v.26|3|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Privada Nº 56|81
Expediente Nº 131.305|81
Llámase a Licitación Privada Nº 56|81 para el día 26 del mes de marzo de 1981 a las 16 horas para la contratación en alquiler de un espacio guardacoche en San Justo, Provincia de Santa Fe.
El pliego de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración — Departamento Administración — Departamento Compras y Suministros — Paseo Colón 982, 2º Piso, Oficina 119 — Capital Federal.
e.20|3 Nº 1.848 v.23|3|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DECRETO LEY Nº 6698|63
Delegación Bahía Blanca
Llámase a Licitación Pública Nº 7|81 para la contratación de un servicio de ómnibus para el traslado del personal.
Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento de Administración), Paseo Colón 359|79 — 3º Piso — Capital Federal en el horario de 9 a 12 horas o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración) sita en la Unidad I Puerto Ingeniero White (Provincia de Buenos Aires) en el horario de 8 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado e Inscripción en el Registro de la Nación para este último caso deberá aclarar si no le corresponde su inscripción los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.
El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 30 de marzo de 1981 a las 11 horas, en la citada Delegación en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.
Precio del pliego: cuarenta y cuatro mil pesos ($ 44.000).
e.20|3 Nº 1.859 v.23|3|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Se comunica a los posibles interesados que la licitación pública Nº 1.455|81 para la ejecución de las obras en la ruta 89, tramo: Brea Pozo, Loreto, en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero, ha sido prorrogada para el día 6 de abril próximo a las 15 horas.
e. 20|3 Nº 1.847 v. 26|3|81

FERROCARRILES ARGENTINOS
Llámase a Licitación Nº 32|81 con la conformidad del Banco Central de la República Argentina Nº 152|81 para la obtención de créditos hasta treinta y cuatro mil millones de pesos (34.000.000.000 pesos). Plazo de reintegro ciento ochenta días. Apertura de las propuestas el 20 de marzo de 1981 a las 11.30 hs. Oferta mínima quinientos millones de pesos (pesos 500.000.000). Disposición de los fondos el 24 de marzo de 1981. Informes y pliego de condiciones a retirar en Gral. Hornos 11, 4º piso, oficina 414, Capital Federal, de 11.30 a 16 hs.
e. 20|3 Nº 1.853 v. 20|3|81

FERROCARRILES ARGENTINOS
Llámase a Licitación Nº 33|81 con la conformidad del Banco Central de la República Argentina Nº 161|81 para la obtención de créditos hasta cuarenta mil seiscientos veintiocho millones de pesos ($ 40.628.000.000) Plazo de reintegro ciento ochenta días. Apertura de las propuestas el 23 de marzo de 1981 a las 11.30 hs. Oferta mínima quinientos millones de pesos ($ 500.000.000). Disposición de los fondos el 25 de marzo de 1981. Informes y pliego de condiciones a retirar en Gral. Hornos 11, 4º p., of. 414, Capital Federal, de 11.30 a 16 horas.
e. 20|3 Nº 1.857 v. 20|3|81

FERROCARRILES ARGENTINOS
Llámase a Licitación Nº 34|81 con la conformidad del Banco Central de la República Argentina Nº 162|81 para la obtención de créditos hasta cuarenta mil millones de pesos ($ 40.000.000.000). Plazo de reintegro ciento ochenta días. Apertura de las propuestas el 25 de marzo de 1981 a las 11.30 hs. Oferta mínima quinientos millones de pesos (500.000.000 de pesos). Disposicion de los fondos el 27 de marzo de 1981. Informes y pliego de condiciones a retirar en Gral. Hornos 11, 4º Piso, Of. 414, Capital Federal, de 11.30 a 16 hs.
e. 20|3 Nº 1.856 v. 20|3|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte. 1.280-LP|81
Locación de inmueble en el Partido de Esteban Echeverría. Apertura: 10|4|81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: en dicho lugar.
e. 20|3 Nº 1.845 v. 31|3|81

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Concurso de precios número 16|81, para los trabajos de "Reparación de Averías de Muelle de la Junta Nacional de Granos en Puerto Villa Constitución".
Apertura: 8|4|81, 15 horas. En la Sala de Aperturas (1er. Subsuelo) del Departamento Abastecimiento, Av. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.
Pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles en el horario de 12 a 17 horas, y en la Administración Puertos Paraná Inferior, España 23, San Nicolás, provincia de Buenos Aires, en días hábiles dentro del horario de 12 a 19 horas.
Valor del pliego: $ 20.000.
Presupuesto Oficial Estimado: pesos 36.448.976.
e. 20|3 Nº 1.849 v. 26|3|81

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA
Llámase a Licitación Pública Nº 21|981 hasta el día 30 de marzo de 1981 a las 9 horas para la adquisición de: Cabo de tres cordones de polipropileno.
Estimación oficial: Pesos doscientos cincuenta millones ($ 250.000.000).
Consultas y propuestas: Departamento Distrito Río de la Plata, Area Compras y Arrendamientos, Benito Correa Nº 1600, 1º piso, Buenos Aires. Horario de 8 a 11 y de 12 a 13.30 de lunes a viernes.
e. 20|3 Nº 1.850 v. 23|3|81

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRAION
Llámase a Licitación Pública Nº 3|81, para contratar el "Servicio de Transporte de Personal", entre los Estudios y la Planta Transmisora de LRA 8 Radio Nacional Formosa, por el término de Dos (2) años. Fecha y hora de apertura: 30 de marzo de 1981 a las 16.00 horas en la Sede de la citada emisora, sita en la calle Junín 675, ciudad de Formosa, donde pueden retirarse los pliegos de bases y condiciones de lunes a viernes.
$ 80.000 e. 20|3 Nº 51.119 v. 23|3|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS
Llámase a Licitación Pública Nº 16|81, que será abierta el día 30 de marzo de 1981, a las 14 horas, para la adquisición de 4 (cuatro) muebles archivos de seguridad para guarda de rollos negativos microfilmados.
El acto de apertura se llevará a cabo en el edificio de Chacabuco 479, 7º piso, Capital Federal. Oficina de compras, donde deberán dirigirse para más detalles e informes y retiro de pliego de condiciones.
e. 20|3 Nº 1.854 v. 23|3|81

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría General

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Licitación Pública Nº 1020
Llámase a Licitación Pública para el día 31 de marzo de 1981 a las 10.00 horas a efectos de contratar la provisión de repuestos, accesorios, pinturas y afines para automóviles.
El Pliego de Condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas, previo pago de la suma de Treinta y cinco mil pesos ($ 35.000) en el Departamento Tesorería en el horario de 11.00 a 15.00.
e. 19|3 Nº 1.818 v. 20|3|81

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
"Fíjese el día 1º de abril de 1981, a las 11.00 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, 1º piso, Capital, (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes. de lunes a viernes, de 9.00 a 18.00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 76|81. "Adquisición de menaje y utensilios de comida solicitado por la División Almacenes". Presupuesto Oficial: $ 42.940.000.
e. 19|3 Nº 1.811 v. 20|3|81

POLICIA FEDERAL
Fíjese el día 2 de abril de 1981, a las 11.00 horas para que tenga lugar en la Superintedencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, 1º piso, Capital, (dónde se podrán solicitar pliegos de Bases y Conliciones e informes. de lunes a viernes, de 9.00 a 18.00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la aprtura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 77|81. 'Adquisición de Banderas, cubrecamas, servilletas, solicitado por la División Almacenes". Presupuesto Oficial: pesos 64.889.600.
e. 19|3 Nº 1.812 v. 20|3|81

POLICIA FEDERAL
Fíjese el día 3 de abril de 1981, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas. División Licitaciones. calle Rivadavia 1330, piso 1º Capital (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes. de lunes a viernes, de 9 a 18 horas). en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 74|81. Adquisición de drogas para uso farmacéutico, solicitado por el Complejo Médico Policial Churruca Visca.
e. 13|3 Nº 1.675 v. 24|3|81

POLICIA FEDERAL
Fíjese el día 1º de junio de 1981, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, Piso 1º Capital (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e Informes de lunes a viernes, de 9 a 18 horas), en presencia de los interesados que concurran. la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 57|81. Proyecto y construcción de oficinas solicitado por la División Inmuebles. Presupuesto oficial: Doscientos ochenta millones de pesos ($ 280.000.000).
e. 18|2 Nº 1.774 v. 31|3|81

POLICIA FEDERAL
Fíjese el día 3 de abril de 1981, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º Capital (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e Informes, de lunes a viernes, de 9 a 18 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 23|81. Adquisición de drogas y reactivos solicitado por el Complejo Médico Policial Churruca Visca.
e. 13|3 Nº 1.676 v. 24|3|81

POLICIA FEDERAL
Fíjese el día 1º de abril de 1981, a las 10.00 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, 1º piso, Capital, (donde se podrán solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 9.00 a 18.00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 72|81. Adquisición de cuerina para encuadernación, loneta, capricho, solicitado por la División Talleres.
e. 12|3 Nº 1.667 v. 23|3|81

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. T. 128|81 (DN)
Llámase a Licitación Pública Nº 47, cuya apertura tendrá lugar en la División Contrataciones (DN) — Paso 550 — 2º piso — Capital Federal, con el objeto de resolver la ejecución de la obra: "Remodelación del IV Pabellón de Cadetes sito en el predio interno de la Escuela Penitenciaria de la Nación, ubicada en el partido de Esteban Echeverría — Localidad de Ezeiza — Provincia de Buenos Aires" por el sistema de Ajuste Alzado, presupuesto oficial $ 446.000.000. Importe de la garantía $ 4.460.000.
El acto de apertura se efectuará en dos etapas:
1ª Etapa: Sobre interior conteniendo la documentación requerida el día 13|04|81 a las 14 horas.
2ª Etapa: Sobre interior conteniendo la oferta, cómputo de materiales y precios unitarios, el día 20|04|81 a las 14 horas.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División todos los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.
e. 16|3 Nº 1.703 v. 3|4|81

MINISTERIO DE DEFENSA

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
Llámase a Licitación Pública Nº 18|81, hasta el día 25 de marzo del corriente año a las 14 horas, por la instalación de un (1) ventilador centrífugo, cambio de recorrido de conducto del subsuelo.
Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas, en la División Compras, sito en la calle Cangallo Nº 666, 6º piso, Cap. Fed., donde podrá retirarse sin cargo los respectivos pliegos de condiciones.
e. 19|3 Nº 1.834 v. 20|3|81

Comando en Jefe del Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "ECA"
Abastecimiento - Compras
Carlos Fiorito 950, Avellaneda
Tel. 208-1969
Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 2|81, para el día 26|3|81 a las 10.30 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por la venta de:
130 tns. de Escoria de función.
Hasta 50 tns. de Polvo de óxido de zinc.
5 tns. de Granalla metálica.
5 tns. de Polvo de barrido.
5 tns. de Cenizas de quemado de cables.
20 tns. de Cenizas de plomo.
Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la Gerencia de Ventas de la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires, previo pago en las respectivas Tesorerías de la suma de $ 30.000 valor de pliego respectivo
e. 11|3 Nº 1.621 v. 20|3|81

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE MATERIAL
Area de Material "Río IV"
Licitación Pública Nº 9|81
Llámase a Licitación Pública Nº 9|81 por la ejecución en esta Area de Material "Río IV", sita en Las Higueras, Departamento Río Cuarto, Provincia de Córdoba, de la obra consignada a continuación:
"Reparación parcial de techos, latera-

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

les portones e instalación eléctrica en el hangar (montaje Nº 3"
Apertura: 24 de marzo de 1981 a las 11:00 hs.
Presupuesto Oficial: $ 292.642.416.
Garantía de oferta: $ 2.926.424
Valor del pliego: $ 300.000
Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados personalmente en la División Economía (Sección Compras) de este Organismo en el horario de 08:00 a 12:30 hs. o por correo Casilla de Correo Nº 26 (5800) Río Cuarto (Pcia. de Córdoba).
e. 9|3 Nº 1.558 v. 20|3|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública Nº 24|80, destinada a la contratación de obras para la ejecución de un cerramiento metálico y trabajos complementarios de albañilería, a realizar en el depósito de la calle Herrera 503|13, de esta Capital.
Retiro de pliego de condiciones (mediante nota o tarjeta comercial de la firma interesada) y presentación de propuestas: en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones, 7º piso, oficina 710, de 10 a 16.
La apertura tendrá lugar el 9 de abril de 1981, a las 11.00.
e. 19|3 Nº 1.831 v. 25|3|81

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES
Licitación Pública CMC Nº 1|81

Obra: Señalización del Mercado Central de Buenos Aires.
Presupuesto Oficial: $ 3.499.666.800 (pesos tres mil cuatrocientos noventa y nueve millones seiscientos sesenta y seis mil ochocientos).
Garantía de oferta: $ 34.996.668 (pesos treinta y cuatro millones novecientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y ocho).
Plazo de ejecución: 180 (ciento ochenta) días corridos.
Precio del pliego: $ 1.500.000 (pesos un millón quinientos mil).
Fecha de apertura de oferta: 20 de abril de 1981. Hora: 16.00.
Lugar de apertura de ofertas: Reconquista 609, 6º piso, Capital Federal.
La documentación podrá ser adquirida en la sede de Reconquista 609, 6º piso Capital Federal y consultada en ese mismo lugar o en el de ejecución de las obras, Autopista Riccheri y Boulogne Sur Mer, Partido de La Matanza, Centro Administrativo, 4º piso, los días hábiles en el horario de 13 a 17 horas.
e. 19|3 Nº 1.702 v. 23|3|81

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 252.686|80

Llámase a Licitación Pública Nº 9, para lograr la locación de un (1) inmueble ubicado en zona delimitada por el éjido de la Ciudad de Buenos Aires, con acceso por arterias pavimentadas, con una superficie útil de 950 m2 con una tolerancia en más del 30 por ciento y en menos del 5 por ciento (sin considerarse los espacios para sanitarios, garaje, etc.), 700 m2 para depósitos y 250 m2, para oficinas.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 31 de marzo de 1981, a las 14 horas.
Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros Paraná 145, piso 3º, Buenos Aires.
e.13|3 Nº 1.673 v.24|3|81

Secretaría de Programación y Coordinación Económica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 18.699|80

Llámase a licitación pública Nº 17.490, para la impresión y provisión de fichas y formularios según especificaciones de pliego.
Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.
La apertura de las propuestas se realizará el 27 de marzo de 1981 a las 15.30 horas en la oficina indicada anteriormente en presencia de autoridades e invitados.
e. 19|3 Nº 1.815 v. 20|3|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 13.410|81

Llámase a licitación pública Nº 17.695 para la impresión de la Memoria 1979|81 de la Comisión Nacional de Valores, según especificaciones de pliego.
Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724 Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.
La apertura de las propuestas se realizará el 26 de marzo de 1981 a las 16.15 horas en la oficina indicada anteriormente en presencia de autoridades e invitados.
e. 19|3 Nº 1.816 v. 20|3|81

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia Reg. M. del Plata
L. Pública Nº 1|81

Apertura: 15|4|81, hora 11.30. Contratación de la toma de los estados de los medidores registradores de consumos de energía eléctrica de la Regional Mar del Plata. Presupuesto oficial $ 365.000.000. Valor del pliego $ 250.000. La documentación puede ser consultada y|o retirada en la Reg. Mar del Plata, Dgnal. Pueyrredón 3050 Mar del Plata en días hábiles de 8 a 12 horas.
e. 19|3 Nº 1.833 v. 25|3|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimiento
Licitación Pública Nº 20|81

Apertura: 8|4|81 a las 10 horas.
Prov. de útiles para oficina (adhesivo vinílico, broches almohadillas, biblioratos, carpetas corrector p|máquinas, cintas impresoras, cuadernos hilo p|embalar, lápices papel transparente p|dibujo, tinta, escuadras etc., etc.
L. Pública Internacional Nº 21|81.
Apertura: 4|5|81, a las 10 horas
Prov. de 12 celdas metálicas cerradas, tipo interior.
Valor del pliego: $ 20.000.
Consulta - Retiro documentación - Apertura de propuestas: Lavalle 1554 1º piso, oficina 107, Capital Federal.
e. 17|3 Nº 1.734 v. 23|3|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
Licitación Pública Nº 18|81

Apertura: 9|4|81. Hora 10.00. Prov. de soportes reticulados para aisladores y soportes para cuchillas de puesta a tierra. Licitación Pública Nº 19|81. Apertura: 29|4|81 Hora 10.00. Prov. de repuestos para turbinas General Electric y A. E. G. Valor del pliego: $ 20.000. Consulta, retiro documentación y apertura de propuestas: Lavalle 1554, 1º piso, Of. 107, Capital Federal.
e. 16|3 Nº 1.726 v. 20|3|81

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.209

Contrat. de "Servicios y obras para el procesamiento de gas natural en Pico Truncado (Prov. de Santa Cruz), y la reinyección de hidrocarburos condensables al Gasoducto Troncal." Apert. antecedentes prorrogada para el día 31|3|81, 11.15 hs. Valor Doc. $ 550.000.
Adquirir documentación, Alsina 1170, P. 1º, of. 110, Capital de 8.30 a 15.30 hs.
e. 13|3 Nº 1.606 v. 24|3|81
Nota: Se publica nuevamente en virtud de haberse omitido en las ediciones del Boletín Oficial de los días 10|3 al 12|3|81.

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 10.216: Adq. de 40.000 TM de Butano y 20.000 TM de Propano en Condición FOB a proveer en el mes de abril de 1981 o alternativamente en Condición EX-SHIP, Puerto Dock Sud, Prov. de Buenos Aires, en los períodos 25|4|81 al 10|5|81 y 15|5|81 al 31|5|81, la cantidad de 20.000 TM de Butano y 10.000 TM de Propano en cada uno.
Apertura: 25|3|81, a las 15 horas.
Licitación Pública Nº 10.217: Contrat. del transporte marítimo de 60.000 TM aprox. de gas licuado de petróleo (Butano|Propano) a granel, refrigerado, a cargarse en el mes de abril|198[illegible] en los puertos del Golfo Pérsico, Mediterráneo, Mar del Norte, Golfo de México, Caribe o Australia, hasta el puerto de Dock Sud Prov. de Buenos Aires.
Apertura: 25|3|81, a las 15 horas.
Retirar documentación: Alsina 1170, p. 1º, of. 110, Capital, de 8.30 a 17 horas.
e. 13|3 Nº 1.607 v. 24|3|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 26|81
Expediente Nº 97.72[illegible]|81

Llámase a licitación pública para el día 2[illegible] del mes de marzo de 1981 a las 17 horas para la contratación de un servicio de limpieza para los locales de la Dirección General de SENASA, Paseo Colón 922, Capital.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, Of. 119, Cap. Fed.
e. 16|3 Nº 1.700 v. 20|3|81

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA SAN JUAN
Licitación Pública Nº 1|81

Llámase a Licitación Pública para el día 1º de abril de 1981, a las 11 hs., para contratar el alquiler de una casa habitación destinada a oficinas de la Agencia de Extensión Rural Capital del INTA en la ciudad de San Juan.
Los interesados podrán solicitar los pliegos de condiciones en la Agencia de Extensión Rural Pocito, calle 11 y Vidart, Villa Aberastain (5427 - San Juan), donde tendrá lugar el acto de apertura.
e. 19|3 Nº 1.825 v. 20|3|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 34|81 con el objeto de contratar un servicio de limpieza para los edificios del Laboratorio Central, División Automotores y Carpintería y Sede Central por el período comprendido entre el 1º|5 y el 31|12|81.
Los pliegos respectivos podrán consultarse y retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79 - 2º piso - Capital Federal, dentro del horario del 11 a 14 horas, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, la causa por la cual se halla exento de cumplimentar dicho requisito.
El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 3 de abril a las 13 horas, en la dirección antes mencionada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.
e. 18|3 Nº 1.786 v. 27|3|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 53|81 para contratar los trabajos de "Desmontaje del Sistema Existente, proyecto, provisión de materiales fabricación montaje y puesta en funcionamiento de: seis (6) Sistemas de Aspiración de polvo, en el Elevador Nº 3 de Bahía Blanca, Pto. Ingeniero White, Provincia de Buenos Aires.
Precio de los pliegos: Setecientos mil pesos ($ 700.000) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Administración, Paseo Colón 367 2º piso Capital Federal en el horario de 11 a 13 horas o en la Delegación Bahía Blanca, Puerto Ing. White Provincia de Buenos Aires.
El Acto de Apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 6 de abril de 1981 a las 13 horas en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de os proponentes que concurran.
Presupuesto Oficial: Mil cuatrocientos millones de pesos ($ 1.400.000.000) depósito de garantía de oferta uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: Títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la Orden de la Junta Nacional de Granos, carta fianza bancaria o póliza de seguro de caución, emitida por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro o las Compañías Argentinas autorizadas a tal fin y en la cuenta: "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán Pagarés.
e. 9|3 Nº 1.514 v. 27|3|81

JUNTA NACIONAL DE CARNES
(Expte. Nº M.E. 20.386|79)

Llámase a Licitación Pública Nº 5|81 para el día 21 de abril de 1981, a las 16 horas, con el objeto de contratar en alquiler, alquiler con opción a compra o compra de un sistema de procesamiento electrónico de datos y contratación en alquiler, alquiler con opción a compra o compra de un sistema de captura de datos.
Los pliegos de bases y condiciones podrán ser consultados y|o retirados de 13 a 16.30 horas en la División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er. piso oficina 129 Capital Federal previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y en el Registro Industrial de la Nación para este último caso deberá aclararse por escrito de corresponder los motivos por los cuales se encuentra exento de tal obligación.
El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas, se realizará en la oficina indicada precedentemente en presencia de funcionarios de esta Repartición y los proponentes que concurran.
Valor del pliego $ 500.000 y 100.000, respectivamente.
e. 19|3 Nº 1.814 v. 30|3|81

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
Licitación Pública Nº 5|81
Expediente Nº 0468|81

Objeto: Reconstrucción y adecuación vivienda "ex usina".
Apertura: El 6 de abril de 1981, a las 14 horas.
Lugar de apertura: En la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, y simultáneamente en el Departamento de Contrataciones y Trabajos Públicos, Ancón 5340 Capital Federal.
Retiro y consulta de pliegos: En los lugares de apertura.
Valor del pliego: Pesos ciento cincuenta mil ($ 150.000).
e. 18|3 Nº 1.768 v. 24|3|81

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
Licitación Pública Nº 4|81
Expediente Nº 0469|81

Objeto: Remodelación baño Departamento Presidencial y reconstrucción y adecuación vivienda personal en tránsito.
Apertura: El 6 de abril de 1981, a las 13 horas.
Lugar de apertura: En la Inntendencia del Parque Nacional Iguazú y simultáneamente en el Departamento de Contrataciones y Trabajos Públicos, Ancón 5340 Cap. Fed.
Retiro y consulta de pliegos: En los lugares de apertura.
Valor del pliego: Pesos trescientos mil ($ 300.000).
e. 18|3 Nº 1.767 v. 24|3|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyectos incluidos en el 4º Préstamo); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública Nº 1453|81 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco y Suiza, para la ejecución de las obras en las Rutas números 79 y 146 — Tramo: San Luis — Candelaria, Sección: Quines — Candelaria "Obras faltantes" (obras básicas y calzada pavimentada) en jurisdicción de la Provincia de San Luis.
$ 9.290.000.000.
Depósito de garantía: $ 92.900.000.
Precio del pliego: $ 1.860.000.
Plazo de obra: 24 meses.
Presentación propuestas: 22 de abril de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3 planta baja, Capital Federal.
e.10|3 Nº 1.577 v.30|3|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 7112
Expte.: 188-L-1981

Para contratar la provisión de madera para calzada de puente Bailey.
Precio del pliego: $ 6.000.
Presentación propuestas: 23 de marzo de 1981, a las 13 horas en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3 planta baja, Capital Federal.
e. 18|3 Nº 1.991 v. 20|3|81
Nota: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido su publicación en las ediciones del 10|3 al 12|3|81, por un error de compaginación.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyectos incluidos en el 4º Préstamo); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública Nº 1457|81 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco y Suiza, para la ejecución de las obras en la Ruta Provincial Nº 30 — Tramo: Coronel Olleros — Las Lajitas "Obras faltantes" (obras básicas y calzada pavimentada) en jurisdicción de la provincia de Salta.
$ 19.230.000.000
Depósito de garantía: $ 192.300.000.
Precio del pliego: $ 3.850.000.
Plazo de la obra: 18 meses
Presentación propuestas: 21 de abril de 1981 a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3 planta baja, Capital Federal.
e.10|3 Nº 1.578 v.30|3|81

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
ACLARACION

Modifícase la fecha de apertura del sobre o paquete "A" de la Licitación Pública Nº 16|81 "Desratización y desinsectación del Puerto Buenos Aires y Dock Sud" para el día 22 de abril de 1981 a las 15 horas, a realizarse en la Sala de Aperturas (1er. subsuelo) del Departamento Abastecimiento, Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: en la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, días hábiles de 12 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 250.000.

c. 19|3 Nº 1.793 v. 20|3|81

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 20|81

Para la construcción subestación transformadora, ampliación cabina de medición y maniobras de agua y energía eléctrica, tendido de líneas de media y baja tensión e instalación de tomas de muelle en Puerto Rosario, Provincia de Santa Fe.

Apertura: 27|4|81, 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. subsuelo) del Departamento Abastecimiento, sita en la Avda. Julio A. Roca 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: En la División Compras, Planta Baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas y, en la Administración Puerto Rosario, Avda. Belgrano Nº 341, Rosario, Provincia de Santa Fe, en días hábiles de 12 a 19 horas.

Valor del pliego: $ 210.000.

Presupuesto oficial estimado: pesos 837.270.400.

c. 16|3 Nº 1.712 v. 3|4|81

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 22|81

Para la urbanización (2ª Etapa) de Puerto Madryn, Provincia del Chubut.

Apertura: 21-4-81, 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. Subsuelo), del Departamento Abastecimiento, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: en la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles de 12 a 17 horas, en la Administración Puerto Bahía Blanca, Muelle Nacional s|Nº, Ing. White, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires en días hábiles de 7 a 14 horas, y en la Jefatura de Puerto Madryn, Hipólito Yrigoyen Nº 100, Madryn, Provincia del Chubut, en días hábiles de 6.50 a 19 horas.

Valor del pliego: $ 380.000.

Presupuesto oficial estimado: pesos 3.716.333.310.

c. 12|3 Nº 1.655 v. 1º|4|81

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES NAVALES Y LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5918 hasta el día 8 de abril de 1981 a las 15 horas para la adquisición de 3 retroexcavadoras hidráulicas sobre oruga, con capacidad de balde de 500 a 600 lts.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Departamento Construcciones Navales y Logística, Equipo Abastecimiento, Avda. España 2221, piso 1º, Buenos Aires.

Pliego: $ 40.000. Pago del mismo, en Habilitación planta baja del mismo edificio, de 12.30 a 18.30 hs.

19|3 Nº 1.820 v. 30|3|81

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION NACIONAL DE RADIODIFUSION

Llámase a Licitación Pública Nº 1 DNR|81, hasta el día 8 de mayo de 1981 a las 13 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" la provisión, instalación, ajuste y puesta en funcionamiento de sistemas radioeléctricos para transmisión y|o generación de programas de radiodifusión en ondas medias y métricas, obras civiles y electromecánicas en las Estaciones de San Martín de los Andes (Provincia del Neuquén), Ingeniero Jacobacci (Provincia de Río Negro), Comodoro Rivadavia (Provincia del Chubut), Las Lomitas (Provincia de Formosa) y Tartagal (Provincia de Salta).

En la fecha y hora indicadas se recibirán propuestas firmadas en sobres cerrados, en la Dirección Nacional de Radiodifusión (SC), cita en la Avda. Corrientes 132, 4º piso local 11, Correo Central, Capital Federal, efectuándose la apertura en el mismo local a la hora precitada.

Para adquirir pliegos o realizar consultas concurrir al Sector Técnico Administrativo, local 11, 4º piso, Correo Central, Capital Federal, dentro del horario de 12 a 16 horas.

Presupuesto oficial ...... $ 8.599.047.006
Importe de garantía ...... „ 85.990.470
Valor del pliego .... „ 2.500.000

e 2|3 Nº 1.332 v. 20|3|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Concurso Público Nº 51-P|81

Apertura: 20 de abril de 1981, a las 10 horas.

Concurso de antecedentes para la contratación de 5 despachantes de Aduana, por el período de 2 años, con opción a 2 años más.

Valor del pliego: $ 30.000.

Evacuación de consultas: Hasta 10 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Inf.: Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.

e. 19|3 Nº 1.823 v. 27|3|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. 46-P|81

Apertura: 31|3|81.
Hora: 9.
Pliego: $ 60.000.

Adq. anillas, ganchos, grampas, grapas, etc.

Inf. y|o venta de pliegos en Av. La Plata 1540, Piso 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 hs.

c 12|3 Nº 1.652 v. 20|3|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Púb. 50-P|81

Apertura: 6 abril 1981.
Hora: 9.

Adquisición de cabo de sisal, lona impermeable delantal, tela de hule.

Pliego: $ 60.000 Inf.: Av. La Plata número 1540, piso 3º, ap. de 8.30 a 14.30 hs.

e. 16|3 Nº 1.715 v. 24|3|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Púb. Nº 47-P|81

Apertura: 2 abril 1981.
Hora: 9.

Adquisición de tiembres auxiliar y para intemperie y|o lugares de alto nivel de ruido.

Valor del pliego: $ 60.000.

Inf.: Av. La Plata 1540, P. 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.

c. 16|3 Nº 1.716 v. 24|3|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Públisca Nº 40-P|81

Apertura: 7|4|81.
Hora: 10.

Prórroga por modificación de bases.

Se comunica que la apertura de la Lic. Pública Nº 40-P|81, que debía realizarse el 23|3|81 a las 11 horas ha sido diferida por modificación de bases para el día 7|4|81, a las 10 horas, trata la adquisición de "Cajas de distribución terminales y bloques terminales.

Pliego $ 500.000. Inf. Av. La Plata 1540, 3º piso, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

c. 18|3 Nº 1.775 v. 26|3|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Púb. Nº 49-P|81

Apertura: 20 abril 1981.
Hora: 9.

Trabajos de reformas (tabiques, cielorraso, alfombra, etc.), en el Edificio "Costanera" piso 5º, 6º y 7º, cito en la calle Agüero esq. Av. Las Heras, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 703.934.303.
Valor del pliego. $ 100.000.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Inf.: Av. La Plata 1540, P. 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.

c. 16|3 Nº 1.714 v. 24|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 822|80 032E|80

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 6 de abril de 1981, a las 10, en la Cabecera del Distrito 22º (Neuquén), para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Neuquén y San Martín de los Andes (Dto. 22º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Sección Administración (Oficina Despacho) del Distrito 22º (Neuquén), sito en Santa 101 - 2º piso - u oficina de Correos de San Martín de Los Andes (Dto. 22º). Valor del pliego: $ 84.176.

c. 19|3 Nº 1.827 v. 30|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 113 Día-80, para el día 15 de abril de 1981 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de provisión, instalación, ajustes y puesta en funcionamiento de un sistema de separador de formatos —faceadora— obliteradora, con un subsistema automático de alimentación mecanizado en la Sección Clasificación Automático de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, piso 3º, Capital Federal.

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.

Presupuesto oficial: Pesos 1.162.344.000.
Importe de Garantía: Pesos 11.623.440.
Valor del Pliego: Pesos 465.000.

c. 9|3 Nº 1.536 v. 27|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 100 DIA-80 para el día 2 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Las Varillas (Provincia de Córdoba).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera de los Distritos 6º (Córdoba); 11º (Río IV) y en la oficina Las Varillas (Dto. 6º).

Presupuesto oficial: $ 523.321.500.
Importe de garantía: $ 5.233.215.
Valor del pliego: $ 212.000.

c. 11|3 Nº 1.608 v. 24|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 107 DIA-80, para el 8 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Puerto Bermejo (Provincia del Chaco).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 26º (Resistencia) y en las oficinas Formosa y Puerto Bermejo, ambas del Distrito 26º.

Presupuesto oficial: $ 310.000.000.
Importe de garantía: $ 3.100.000.
Valor del pliego: $ 126.000.

c. 11|3 Nº 1.620 v. 24|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 106 DIA-80, para el día 6 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Juan B. Alberdi (Provincia de Tucumán).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 16º (Tucumán) y en la oficina Juan B. Alberdi (Provincia de Tucumán).

Presupuesto oficial: $ 443.738.000.
Importe de garantía: $ 4.437.000.
Valor del pliego: $ 170.000.

c. 11|3 Nº 1.606 v. 24|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 10.234 E|80

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 6 de abril de 1981, a las 18 horas, en la Cabecera del Distrito 2º (La Plata), para contratar la ejecución del servicio de transporte postal en Necochea (Dto. 2º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Distrito 2º (La Plata), Administración (Licitaciones) u oficina Necochea.

Valor del pliego. $ 118.000.

c. 19|3 Nº 1.809 v. 30|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 104 Día-80, para el día 9 de abril de 1981 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la Encotel en la localidad de Nueve de Julio (Provinca de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera de los Distritos 2º (La Plata); 3º (Mercedes) y en la oficina Nueve de Julio (Dto. 3º).

Presupuesto oficial: Pesos 897.486.000.
Importe de Garantía: Pesos 8.974.860
Valor del pliego: Pesos 360.000.

c. 10|3 Nº 1.568 v. 20|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 108 DIA-80, para el día 6 de abril de 1981, a las 15 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de terminación del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Presidencia de la Plaza (Provincia del Chaco).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 26º (Resistencia) y en la oficina Presidencia de la Plaza (Dto. 26º).

Presupuesto oficial: $ 332.032.950.
Importe de garantía: $ 3.320.330.
Valor del pliego: $ 135.000.

c. 11|3 Nº 1.619 v. 24|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 101 DIA-80, para el día 10 de abril de 1981 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Cinco Saltos (Provincia de Río Negro).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 22º (Neuquén) y en la oficina Cinco Saltos (Dto. 22º).

Presupuesto oficial: $ 617.787.000
Importe de garantía: $ 6.177.870.
Valor del pliego: $ 250.000.

c. 12|3 Nº 1.642 v. 1º|4|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 109 DIA-80, para el día 3 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la [illegible] 1 (Mendoza) (Provincia de Mendoza).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Di-

rección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 8º (Mendoza) y en la Sucursal 1 (Mendoza) (Provincia de Mendoza).
Presupuesto oficial: $ 627.000.000.
Importe de garantía: $ 6.270.000.
Valor del pliego: $ 253.000.
e. 11|3 Nº 1.607 v. 31|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 112, Dia-80, para el día 13 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Monte Quemado (Provincia de Santiago del Estero).
Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, 8º piso, local 714, Correo Central, Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 10º (Santiago del Estero) y en la oficina Monte Quemado (Dto. 10º).
Presupuesto oficial: $ 274.520.000.
Importe de garantía: $ 2.745.200.
Valor del pliego: $ 112.000.
e. 18|3 Nº 1.762 v. 31|3|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expte.: Nº 19.315|81.

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de la obra "Adecuación del edificio de Marcelo T. de Alvear 2230, Capital — IIa Etapa — Facultad de Filosofía y Letras
Presupuesto Oficial: $ 2.755.000.000.
Garantía según Ley de Obras Públicas 13.064.
Sistema de Ejecución: Ajuste Alzado.
Consulta y venta de pliegos en la Dirección de Compras y Licitaciones, Reconquista 694 P.B. Capital de lunes a viernes de 9 a 12 horas.
Valor de cada pliego $ 1.000.000.
Apertura en la Antedicha Dirección el día 3 de abril de 1981 a las 11 horas.
e. 5|3 Nº 1.466 v. 25|3|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81, para la adquisición de un sistema de computación compuesta de:
1) Unidad Procesadora central con, como mínimo, 32 K bytes para el usuario. Video monitor a tubo de rayos catódicos como mínimo para 1000 caracteres. Posibilidad de expansión en ROM y en RAM.
2) Lenguaje de programación BASIC o FORTRAN como mínimo. (Especificar nivel). Sistema operativo que soporte dicho lenguaje. Posibilidad de manejo de ficheros con sistemas utilitarios.
3) Memoria periférica en cantidad necesaria para disponer en línea por lo menos 1 Mega byte, para archivos o programas.
4) Impresora periférica que pueda imprimir sobre papel normal continuo y hasta dos copias. Arrastre por tracción sobre perforaciones. Espacio de líneas programable. Impresión por impacto de matriz de puntos. Velocidad de impresión mayor de 80 caracteres por segundo. Línea de 0 impresión de más de 130 caracteres.
5) Alimentación prevista para funcionar entre 190 y 230 Volts, a 50 Hz.
6) Entrega de manuales del usuario, de mantenimiento y de Software para triplicado. Entrega de 25 diskettes y papel para la impresora equivalente a 5000 páginas.
7) Relación pormenorizada de la máxima configuración alcanzable (expansibilidad) y de las posibilidades (y accesorios necesarios) para actuar como terminal inteligente de una computadora mayor.
Pago: Contado.
Plazo de entrega: 60 días.
Mantenimiento de oferta: 15 días.
Pliego: Retiro y presentación en la Facultad de Ciencias Económicas calle 6 entre 47 y 48 5º piso Of. 506 de la ciudad de La Plata, en el horario de 7 a 12 horas.
Fecha y lugar de apertura: 7 de abril de 1981 a las 10 horas en el lugar precitado, 5º piso, Of. 506.
e. 13|3 Nº 1.632 v. 24|3|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Legajo Nº 21|81
Licitación Pública Nº 1

Llámase a Licitación Pblica para la adquisición y colocación de 120 butacas tipo "Pullman" en la Sala Auditorium - Rectorado.
Apertura de las propuestas: 6 de abril de 1981, a las 11 horas, Departamento de Contrataciones - División Adjudicaciones, Av. Colón 80, piso 1º, Bahía Blanca.
Pliego e Informes: División Licitaciones, igual dirección.
e. 19|3 Nº 1.826 v. 20|3|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
Licitación Pública Nº 01|81

Objeto: Contratar el servicio de vigilancia nocturna.
Destino: Universidad Nacional de Misiones - Unidades Académica y Dependencias Administrativas.
Apertura: 30 (treinta) de amrzo de 1981, a las 11 horas.
Costo del pliego: Sin cargo.
Retiro de pliegos e informes: Departamento Contraciones, San Lorenzo 419, Posadas, Misiones.
e. 19|3 Nº 1.822 v. 20|3|81

Secretaría de Ciencia y Tecnología

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
OFICINA EJECUTORA DEL PROGRAMA BID-CONICET
Licitaciones públicas

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de equipos y materiales con destino a los Centros Regionales de Investigación Científica y Tecnológica, parcialmente financiados con el préstamo 348|OC-AR del Banco Interamericano de Desarrollo, con cargo a la contrapartida nacional, de acuerdo al siguiente detalle:
Nº 41|81. Apertura: día 15|4|81, 14 horas. Objeto: Adquisición de máquinas para taller, imprenta y equipos de buceo. Destino: CERIDE de Santa Fe. Presupuesto: $ 800.000.000 (pesos ochocientos millones). Valor del pliego: $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).
Nº 42|81. Apertura: 15|4|81, 15.30 horas. Objeto: Adquisición de maquinaria agrícola, acoplado tanque y herramientas de taller. Destino: IADIZA de Mendoza. Presupuesto: $ 750.000.000. Valor del pliego: $ 60.000.
Nº 43|81. Apertura: 15|4|81, 16.30 horas. Objeto: Materiales de construcción. Destino: IADIZA (Mendoza). Presupuesto: $ 400.000.000. Valor del pliego. $ 150.000.
Nº 46|81. Apertura: 20|4|81, 16.00 horas. Objeto: Adquisición de máquinas para taller. Destino: CRICYT de Mendoza. Presupuesto: $ 150.000.000. Valor del pliego: $ 60.000.
Si el día fijado como fecha de apertura resultara feriado, la misma se realizará a la misma hora del primer día hábil siguiente.
La compra de pliegos y la realización de consultas referentes a los mismos podrá tramitarse todos los días hábiles en el horario de 10 a 18 horas en la Oficina Ejecutora del Programa BID-CONICET, Av. Rivadavia 1906, entre piso, Buenos Aires, República Argentina, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las propuestas.
e. 18|3 Nº 1.782 v. 27|3|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 300904|81

Llámase a Licitación Pública Nº 17|81H, para concesión de la explotación integral y exclusiva durante días de reuniones hípicas en el Hipódromo Argentino, de la venta ambulante de café, té, mazagrán y mate.
La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de marzo de 1981 a las 15 horas.
Retiro de los pliegos.
Avenida del Libertador 4101 — Departamento Suministros — Capital Federal; T. E. 771-7575 ó 771-0232. De 13 a 16 horas.
Presentación de las propuestas:
Avenida del Libertador 4101 — Capital Federal.
e. 11|3 Nº 1.634 v. 20|3|81

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y DE TRABAJO

Licitación Pública Nº 5|81

Apertura: 31|3|81 a las 15 horas.
Llámase a Licitación Pública Nº 5|81 para la adquisición de elementos con destino al Servicio de Odontología, correspondiente al Plan de Necesidades 1981.
Recabar información en: Compras y Suministros, Viamonte 869, 4º piso, Capital, de 9.00 a 18.00 horas.
e. 19|3 Nº 1.821 v. 20|3|81

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
Expediente Nº 33.252|81

Llámase a Licitación Pública Nº 2|81, para el día 26|3|81, a las 14.30 horas, con el objeto de contratar la impresión y encuadernación de la "Compilación de normas vigentes en materia de cooperativas", edición 1981, de este Organismo, sito en Av. Belgrano 1724, Capital Federal.
La apertura de las oferta tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Av. Belgrano 1724, 1er. piso, Capital Federal, donde deberán dirigirse para informes y retirar pliegos, en el horario de 12.30 a 19.30 horas.
e. 19|3 Nº 1.835 v. 20|3|81

Secretaría de Salud Pública

SANATORIO NACIONAL DR. JOSE J. PUENTE

Llámase a Licitación Pública Nº 2|81, para el día 31 de marzo de 1981 a las 10.00 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Artículos alimenticios (del rubro almacén), de limpieza, semillas para pasturas, etc., con destino al Sanatorio Nacional "Dr. José J. Puente", en San Francisco del Chañar, Departamento Sobremonte, Provincia de Córdoba, y con cargo al Ejercicio 1981.
La apertura tendrá lugar en el mencionado Sanatorio, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Establecimiento, o al Servicio de Coordinación Sanitaria Regional del Centro, 9 de julio 356, Córdoba.
e. 19|3 Nº 1.828 v. 20|3|81

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DEL LISIADO
Expte. Nº 1-2020-4290000076|81-3

Llámase a licitación pública Nº 002|81, para el día 9 del mes de abril de 1981, a las 14.00 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan. Adquisición de diversos elementos para el servicio de cirugía, con destino a Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en Departamento Administrativo, Contable, Contrataciones Echeverría 955, Capital Federal., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio, de lunes a viernes de 9 a 13 horas.
e. 19|3 Nº 1.796 v. 20|3|81

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS
Licitación Pública Nº 8|81
Expediente Nº 6.085.074|7 As. Vs.

Llámase a Licitación Pública Nº 8|81, para el día 27 de marzo de 1981, a las 15.00 horas, para la adquisición de materiales de carpintería. Por Pliego de Condiciones y demás especificaciones dirigirse a: Servicio Compras y Suministros, Rivadavia 1745, 5º p., T.E. 40-9575, 45-2983, Capital, en el horario de 12.30 a 19.00 horas.
e. 19|3 Nº 1.810 v. 20|3|81

CENTRO UNICO DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS
Expediente Nº 00804|81

Llámase a Licitación Pública Nº 11|81 para el día 30 de marzo de 1981 a las 17 horas, a fin de lograr la adquisición de formularios continuos.
La apertura tendrá lugar en la División Contrataciones y Suministros — Defensa 120 — 1º piso — Oficina 1093, Capital Federal, donde además se podrán requerir informes y retirar los pliegos de condiciones en el horario de 13 a 17.30 horas.
e. 12|3 Nº 1.661 v. 23|3|81

Secretaría de Acción Social

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 1.384|80

Llámase a Licitación Pública Nº 10|81 para otorgar en concesión la explotación del comedor del Centro Deportivo Nacional y el suministro de raciones de alimentos en cocido con destino a 125 personas diarias que se alojan en el mencionado Centro sito en Republiquetas 1050 — Capital Federal.
Fecha de apertura: 31 de marzo de 1981 a las 16 horas.
Retiro de pliegos, Recepción, Consultas y Apertura de las ofertas: Servicio de Contrataciones, calle Defensa 120, 5º piso, Oficina 5147, Capital Federal.
e. 12|3 Nº 1.606 v. 23|3|81

Subsecretaría de Turismo Social

UNIDAD TURISTICA CHAPADMALAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81. Autorización Nº 24|81. Trámite Interno Nº 300.015|81 UTCH para la adquisición de un (1) Omnibus tipo Mercedes Benz 0.170 o similar (0 Km.).
Apertura: 14 de abril de 1981 a las 9 hs.
Retiro de pliegos, consultas, recepción de las propuestas y lugar de apertura: En la Unidad Turística Chapadmalal pdo. Gral. Pueyrredón (Ruta Provincial Nº 11) Provincia de Buenos Aires.
e. 18|3 Nº 1.777 v. 27|3|81

PODER JUDICIAL

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 85|81 para el día 7 de abril de 1981 a las 9.00 horas, con el objeto de contratar la limpieza y puesta a punto de los sistemas de calefacción, incluyendo el servicio de atención técnica, en diversos edificios del Poder Judicial de la Nación.
Apertura, pliegos e informes: Subsecretaría de Administración — División Adquisiciones y Contrataciones Paraguay 1536, piso 7º Capital Federal.
Horario de atención al público: De 8 a 13,30 horas, días hábiles de lunes a viernes.
e. 19|3 Nº 1.819 v. 30|3|81

CONGRESO DE LA NACION

SECTOR SENADO
Expediente Nº 334|81

Llámase a Licitación Pública para contratar el servicio de locación de un conjunto de equipos de fotocopiado y provisión de papel y toner por el término de cuatro meses.
Apertura de las ofertas: Día 27 de marzo de 1981 a las 16.00 horas.
Lugar de apertura: Congreso de la Nación — Rivadavia 1864 — Capital Federal — Oficina de Compras del Sector Senado.
Retiro de pliegos: Rivadavia 1864 Capital Federal — Oficina de Compras Sector Senado en el horario de 14.00 a 20,00 horas.
e. 19|3 Nº 1.824 v. 20|3|81

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la reparación sistema calefacción en la sucursal Nº 8.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de 10 a 16 horas.
Valor del pliego: 100.000.
Fecha de apertura el día 27|3|81, a las 11.00 horas. e. 11|3 Nº 1.615 v. 20|3|81

LICITACIONES VARIAS

ANTERIORES

ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NORMAL Nº 1 DE PROFESORAS "PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA"

Llámase a licitación pública para la adquisición de elementos para el edificio de la escuela, sito en Av. Córdoba 1951 Cap. Fed., de acuerdo al siguiente detalle:
a) Licitación Nº 2|81
"Provisión de Mobiliario".
Presupuesto Oficial: $ 1.233.376.000.
Valor del pliego: $ 500.000.
b) Licitación Nº 3|81
"Provisión y Colocación de Artefactos para iluminación".
Presupuesto Oficial: $ 305.095.800.
Valor del pliego: $ 200.000.
Para ambas licitaciones.
Fecha de apertura: 3 de abril de 1981 a las 10 horas y 11 horas respectivamente en Av. Córdoba 1951 Cap.
Informe sobre los pliegos: T.E. 41-0434.
Venta de pliegos y presentación de las ofertas Av. Córdoba 1951 Cap. Fed. de 9 a 12 horas.
$ 240.090.— e. 19|3 Nº 51.353 v. 23|3|81